

EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD

*Trabajo presentado al Dr. Carlos José Gutiérrez
Cátedra de Derecho Constitucional
por Gloriana Rojas S.*

I

PRESENTACION

Toda investigación que tenga como fin un análisis exhaustivo del tema elegido, requiere de cierta extensión; sin embargo, por razones de espacio, me he visto en la necesidad de reducir el texto original del presente trabajo, por ser éste bastante extenso.

A pesar de esto, he tratado de dejar plasmadas sus ideas centrales, reduciendo sólo aspectos secundarios no esenciales, de ciertos temas, y extensas citas jurisprudenciales.

Es mi deseo contribuir con estas líneas a un enriquecimiento del estudio del tema aquí planteado, que al mismo tiempo sirva de semilla fecunda para futuras investigaciones.

II

INTRODUCCION

Hay principios en el Derecho, que se formulan en términos muy sencillos, muy claros, pero que al estudiarlos, revelan toda una problemática jurídica, a veces insospechada.

Uno de estos principios es el de la irretroactividad de la ley. Formulado en pocas palabras, presenta al jurista grandes dificultades al llevarlo a la práctica. Este obstáculo ha inducido a muchos autores a profundizar en el estudio de este tema.

Es por ello, que al observar todos los temas que se ofrecían para realizar la presente investigación, elegí el del principio de irretroactividad, que nuestra Constitución consagra en el artículo 34, pues consideré que presentaba muchos aspectos interesantes.

El propósito de este trabajo es determinar si el principio de la irretroactividad de la ley está formulado en nuestro Ordenamiento de manera justa y si nuestros Tribunales, al aplicarlo amplían o restringen su sentido.

El método por utilizar será exegético, tratando de que la exposición y las explicaciones que se dan sean lo más claras y completas posibles, a fin de que el lector comprenda a cabalidad todo lo que pretendo expresar.

En cuanto al desarrollo en sí de la investigación, se dividió ésta en cuatro títulos: en el primero, se ubicó la irretroactividad como un principio de seguridad jurídica que constituye un fin que espera alcanzar el Derecho y como un derecho público subjetivo; en el segundo, se expone el conflicto de leyes en el tiempo, explicando en qué consiste la retroactividad, la irretroactividad y la problemática que gira alrededor de estos conceptos; en el título tercero, se analiza el contenido del principio de la irretroactividad tal y como está redactado en el artículo 34 de nuestra Carta Fundamental; finalmente, en el título cuarto, se hace un análisis de cómo ha sido consignado este principio a lo largo de nuestra historia constitucional, pasando luego a hacer referencia a la forma en que se ha establecido en los convenios internacionales y de su aplicación en algunas ramas del Derecho, tocando en este punto, cómo regulan algunos de nuestros Códigos este principio.

La información necesaria para elaborar esta investigación, fue recopilada de la lectura de libros, textos poligrafiados, leyes, convenios internacionales, apuntes de clase, obtenidos en la

Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en bibliotecas particulares y también contamos con la colaboración del Sr. Procurador de Derechos Humanos, don Odilón Méndez.

TABLA DE ABREVIATURAS

C.POL.: Constitución Política de 1949.

A.A.N.C.: Actas Asamblea Nacional Constituyente.

L.G.A.P.: Ley General de la Administración Pública.

C.P.: Código Penal.

TITULO I

UBICACION DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL DERECHO

CAPITULO I

EL DERECHO Y LOS FINES

El principio de la irretroactividad de la ley ha sido considerado como una "garantía de seguridad jurídica" (1). Esta (la seguridad jurídica) es considerada por la mayor parte de la doctrina, como uno de los fines que el Derecho pretende alcanzar; sin embargo, no todos los autores piensan así.

En el presente capítulo, se analizará si el Derecho tiene o no fines, y si los tiene, cuáles son éstos, para posteriormente ubicar el principio de la irretroactividad de la ley, dentro del marco de ellos.

SECCION I:

¿PRETENDE EL DERECHO ALCANZAR ESTOS FINES?

Si bien la mayor parte de la doctrina contestaría afirmativamente a la pregunta anterior, existe un pequeño sector de la misma que se opone a tal posición. Por ello, es conveniente detenerse un poco aquí y analizar estos criterios.

A. EL DERECHO COMO INSTRUMENTO

Según algunos autores, el Derecho es tan sólo un instrumento respecto a sus fines, de modo que a través suyo pueden perseguirse toda clase de metas. Dentro de esta línea de pensamiento se encuentra a Kelsen y en la actualidad a Eduardo Novoa Monreal.¹ Para el primero, "el Derecho no constituye sino un medio específico, un aparato coactivo que en sí mismo considerado carece de todo valor ético y político, porque su valor depende del fin trascendente al Dere-

(1) Esto de acuerdo al programa de Derecho Constitucional III, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1983.

cho" (2). De acuerdo con Kelsen, el Derecho considerado en cuanto a su fin, "es una técnica social utilizada para inducir a los hombres a conducirse de una manera determinada" (3).

Eduardo Novoa Monreal, afirma también que el Derecho tiene carácter instrumental. Considera que pragmáticamente debe tomarse al Derecho como un instrumento que le permite al hombre realizarse en sociedad. Al ser el Derecho un medio, no tiene fines propios. Y agrega; "Ni la justicia, ni la seguridad jurídica pueden ser tenidas como fines del Derecho" (4). El Derecho está al servicio de directrices ajenas, y su función la cumple haciendo que éstas se cumplan en la vida social.

B. EL DERECHO SE PROPONE ALCANZAR CIERTOS FINES

A pesar de todo lo anterior, la mayor parte de la doctrina no pone en duda que efectivamente el Derecho sí persiga ciertos fines. Al respecto, para Jorge Millas, "como técnica de vida social organizada, el Derecho se halla funcionalmente ligado a todos los valores, de una manera u otra. Las instituciones jurídicas sirven de medio para la realización de los más dispares fines valiosos" (5).

Doctrinariamente la polémica en cuanto a los fines del Derecho no alcanza gran extensión cuando se pretende asignarle fines, mientras que sí, cuando se trata de determinar esos fines. Efectivamente, no hay consenso en la doctrina sobre cuáles son los fines que el Derecho pretende realizar. Así, para Carlos Cossio serán el orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación, la solidaridad y la justicia; para Legaz Lacambra son la seguridad, la justicia y el orden; H. Batifol, dice que todo se reduce a tres: seguridad, justicia y bien común. En esta misma línea están Louis Le Fur y Radbruch. El Dr. Carlos José Gutiérrez llega a la conclusión de que hay un consenso general en dos fines: seguridad y justicia (6). Realmente es acertada la conclusión a que llega el Dr. Gutiérrez, pues la asignación de tales fines son una constante en la mayor parte de los autores.

SECCION II

LA SEGURIDAD JURIDICA COMO UN FIN AL QUE ASPIRA EL DERECHO

Como se ha dejado expuesto, el sector de la doctrina que sostiene la tendencia del Derecho hacia la realización de ciertos fines, señala como uno de éstos, la seguridad jurídica. Sin embargo, esta presenta dos aspectos importantes, que a continuación se expondrán.

A. SEGURIDAD COMO CERTEZA DEL DERECHO

Nos dice Máximo Pacheco que esta seguridad requiere de cuatro condiciones: 1) que el Derecho sea positivo; 2) que se trate de un Derecho seguro; 3) que los hechos en los que debe basarse el Derecho para ser seguro, puedan determinarse con el menor margen posible de error; 4) que el Derecho positivo no esté expuesto a modificaciones bruscas.

Novoa Monreal critica esta acepción de la seguridad, pues considera que al hombre le interesa cierto orden (que impone el Derecho) en su vida social, que le permita a él y a sus semejantes

(2) KELSEN, citado por LATORRE, Angel, *Introducción al estudio del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 7a. Edición, 1976, p. 38.

(3) KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, San José, Editorial Estudiantil, 1a. Edición, 1982, p. 71.

(4) NOVOA, M., Eduardo, *El Derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo Veintiuno Editores, 3a Edición, 1979, p. 81.

(5) MILLAS, Jorge, citado por PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1a. Edición, 1976, p. 478.

(6) *Curso de Introducción al Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1981.

desarrollarse, pero no necesita la seguridad de que las reglas vigentes no serán cambiadas por otras mejores o más adecuadas a su circunstancia particular, pues tal sería un absurdo. Sin embargo, para otros asuntos *"la motivación principal que preside el establecimiento del Derecho Positivo es la necesidad de crear seguridad..."* (7). Para Luis Recaséns Siches *"el Derecho... ha nacido... para colmar una ineludible exigencia de seguridad, de certeza en la vida social"* (8).

B. SEGURIDAD POR MEDIO DEL DERECHO

Es esta la seguridad contra todo lo que atente en contra de los derechos de las personas. Aquí se puede ubicar el principio de la irretroactividad de la ley, que junto con otros (como el principio de la reserva o legalidad penal y el de la cosa juzgada), realizan la seguridad jurídica en la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos.

Siguiendo este criterio, Máximo Pacheco considera que *"la seguridad jurídica y los derechos de las personas se derrumban si el legislador transforma lo lícito de ayer, en lo ilícito de hoy"* (9). Se hace referencia aquí a la irretroactividad en materia penal que no es sino uno de los aspectos que abarca este principio. Sostiene Pacheco que de suceder lo anterior, el Derecho podría eventualmente convertirse en instrumento de injusticia.

Al hacer referencia más específicamente a las garantías de seguridad jurídica, se puede decir que éstas forman *"... un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas, a las que debe sujetarse la actividad estatal autoritaria para producir una afectación válida en la esfera jurídica de los gobernados.. integrada.. por una pluralidad de derechos subjetivos de diversa naturaleza"* (10).

CAPITULO II

LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS

En el capítulo anterior, se analizó cómo el principio de la irretroactividad de la ley, está comprendido dentro del fin de seguridad jurídica que el Derecho pretende alcanzar. A continuación se analizará si este principio puede ser considerado como un derecho oponible al Estado, del cual son titulares todas las personas.

SECCION I

ANALISIS DE LA EXPRESION DERECHO PUBLICO SUBJETIVO

Para poder determinar si realmente el principio de la irretroactividad, ya múltiples veces mencionado, constituye o no un derecho público subjetivo, es preciso hacer de previo ciertas consideraciones sobre el mismo y así establecer las bases para un posterior análisis.

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Las expresiones "derechos públicos subjetivos", "libertades públicas", "derechos fundamentales", "garantías individuales", se refieren todas a un grupo de derechos cuyo contenido está delimitado por lo que un autor ha llamado prerrogativas fundamentales del ser humano,

(7) Ver Pacheco, *Op. cit.* p. 49b.

(8) RECASENS, S., Luis, citado por PACHECO, Máximo, *Op. cit.*, p. 498.

(9) Ver PACHECO, *Op. cit.* pp. 227-228.

(10) HERNANDEZ, Rubén, *Las Libertades Públicas en Costa Rica*, San José, Editorial Juricentro, S.A., 1980, p. 177.

consagrados básicamente en dos documentos específicos: las constituciones y los tratados internacionales.

Cada una de estas expresiones es resultado de fundamentos ideológicos y filosóficos diferentes (11). Sin embargo, dentro del contexto jurídico costarricense, es preferible utilizar la primera expresión, que tiene la ventaja de que por sí sola, ya nos dice algo acerca de la naturaleza de estos derechos: relaciona el planteamiento de éstos con el concepto jurídico básico al cual corresponden, o sea, los derechos subjetivos.

B. NATURALEZA DEL DERECHO

Los derechos públicos subjetivos constituyen limitaciones jurídicas que el Estado se impone a sí mismo, favoreciendo a los gobernados, las que no puede traspasar e incluso puede ser compelido a respetar. Estos derechos se manifiestan entonces en una relación que se da entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, relación que significa restricción para estas últimas.

Para comprender a cabalidad esta situación, debe hacerse referencia a tres tipos fundamentales de relación que se dan en cualquier estado o sociedad (12).

1.- Relaciones de coordinación: se da cuando las dos partes de la relación (activa y pasiva) se encuentran en un plano de igualdad. Ambas son titulares de derechos y deberes.

2. Relaciones de supraordinación: Se establecen entre los distintos órganos de gobierno de un estado o sociedad. Las partes están situadas en un distinto plano jerárquico, donde el sujeto activo de la relación imparte órdenes que el sujeto pasivo debe acatar obligatoriamente.

3. Relaciones de supra a subordinación: en este caso, las partes que conforman la relación están situadas en distinto plano o posición: por un lado el Estado, como persona jurídica-política y sus órganos de autoridad y por otro el gobernado.

Burgoa, al referirse a ese grupo de derechos consagrados en las constituciones y tratados internacionales a favor de los gobernados, utiliza la expresión "garantías individuales". Sin embargo, a pesar de esta diferencia de enfoques, el análisis que de estos derechos desarrolla el citado autor, es útil para los fines de la presente investigación.

Considera Burgoa, que los derechos públicos subjetivos surgen como consecuencia de la relación de supra a subordinación que se establece entre el Estado y los gobernados, la cual genera toda una serie de derechos y obligaciones para ambas partes. Dentro de este contexto, los derechos públicos subjetivos se traducen en una potestad jurídica que tiene el sujeto activo de la relación (o sea el gobernado) que hace valer frente al Estado y sus autoridades; esta potestad consiste en la posibilidad de exigir a estos últimos el respeto hacia lo que este autor llama "las prerrogativas fundamentales del hombre". Surge así un derecho que se impone al Estado y sus autoridades, quienes están obligados a respetar su contenido constituido por las prerrogativas antes mencionadas.

Siguiendo a Burgoa, se trata de un derecho subjetivo pues "implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones" (13). Por último, es un derecho subjetivo público, pues "se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo..." (14).

(11) Ver PECES-BARBA, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Texto poligrafiado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p. 15.

(12) BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, Texto poligrafiado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p. 9.

(13) Ver BURGOA, *Op. cit.* p. 176.

(14) *Ibid.*

C. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD COMO UN DERECHO PUBLICO SUBJETIVO:

Luego de analizar la naturaleza del derecho público subjetivo, se puede afirmar que el principio en cuestión participa de la misma, configurándose así como uno de estos derechos.

De este modo el establecer constitucionalmente que una ley no puede tener efecto retroactivo, constituye una fuerte limitación a la actividad del Estado, que éste no puede ignorar. Se trata de un derecho que tienen los gobernados frente al Estado, que pueden oponer en caso de que éste pretenda traspasarlo o lo haga efectivamente; es una facultad que tienen las personas para protegerse del ejercicio del poder por parte del Estado, dentro de una relación específica y determinada.

SECCION II:

LOS SUJETOS DEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO

Es importante determinar cuáles pueden ser los sujetos activos y pasivos de este derecho, así como señalar quién puede violarlos. A pesar de que, del análisis efectuado en la sección anterior, pueden deducirse algunos de estos puntos, es importante darles un tratamiento por separado, desarrollándolos ampliamente, para evitar así posteriores confusiones.

A. SUJETO ACTIVO

Se analizó que los derechos públicos subjetivos, constituyen una limitación al Estado y sus autoridades, cuando son producto de una relación de supra a subordinación. También se mencionó que la otra parte de esa relación estaba constituida por el gobernado. Conviene entonces, ahondar un poco en este concepto.

Al respecto nos dice Burgoa que *"dentro de la condición de 'gobernado', como centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad"* (15).

Considera este autor que cualquier institución pública o persona moral oficial puede situarse en una relación de supra a subordinación, cuando se encuentre en una relación de gobernado. La institución colocada en esta relación frente a otro órgano del Estado, deja de ser entidad autoritaria y este último ejerce una *ius imperii* frente a ella.

En el caso de las personas físicas en sentido estricto, tendrán el carácter de gobernados, todos los habitantes que vivan en el territorio nacional, independientemente de su nacionalidad, sexo, condición social, civil, etc. Recordemos que el artículo 19 de nuestra Constitución Política, otorga a los extranjeros *"... los mismos deberes y derechos individuales y sociales que tienen los costarricenses..."* (16).

En relación a las personas morales, considera Burgoa que cuando la prerrogativa garantizada sea de naturaleza jurídica, y no se trate de una potestad de carácter biológico, la titularidad de la misma, por parte de estas personas, es lógica y realizable. Se considera que este criterio es acertado y nuestra Carta Magna, en su artículo 41 parece acogerlo al disponer que *"ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su"*

(15) Ver BURGOA, *Op. cit.* p. 168.

(16) Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1980, art. 19.

persona, propiedad o intereses morales..." (17). No distingue este artículo entre persona física y persona moral, por lo que se puede asumir que protege a ambas.

Sin embargo, la opinión de la doctrina en relación a este punto, no es uniforme y hay quienes consideran que las personas morales no deben gozar de los derechos del hombre (18).

B. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de un derecho subjetivo, si es público, será el Estado. Esto por cuanto recordemos que el carácter de *público* de estos derechos, deriva precisamente, de que se hacen valer frente a un sujeto de esta índole, como son el Estado y sus autoridades. Estos derechos los gozan las personas, directa e inmediatamente frente a las autoridades estatales e indirecta y mediatamente frente al Estado, que como persona moral pública que es, está representada por las primeras.

También los organismos descentralizados pueden ser sujetos pasivos de la mencionada relación cuando realice frente al particular algún acto de autoridad, si el ordenamiento jurídico prevé tal posibilidad.

C. PROTECCION CONTRA LA VIOLACION DEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO (19).

Los derechos públicos subjetivos pueden ser violados tanto por personas de derecho privado, como por entes estatales. Las violaciones cometidas por entes de derecho privado encuentran su sanción en el Código Penal; las cometidas por entes de derecho público, dan lugar a ciertas acciones como el Habeas Corpus y el Recurso de Amparo, cuyo fin es remediar la ofensa causada impidiendo que ésta continúe o poniendo fin al acto violatorio. Estas acciones sólo pueden ejercerse en contra del Estado.

El Recurso de Hábeas Corpus, protege la libertad personal o de tránsito, en contra de los actos del Estado que puedan mancillarla. La protección a la libertad de tránsito, está establecida en el art. 10. de la Ley No. 35 de 24 de noviembre de 1932 (20). Los derechos que protege este recurso, sólo son concebibles para las personas físicas; por tanto sólo estas podrán interponerlo.

Este recurso se utiliza principalmente para impugnar detenciones arbitrarias o ilegales, especialmente las llevadas a cabo por autoridades administrativas. En Costa Rica el propósito al interponer este recurso es no sólo la presentación del detenido, sino también el examen de la legalidad de la detención.

En cuanto al Recurso de Amparo, está regulado en nuestro país por el art. 48 de la Constitución Política y por la Ley No. 1161 de 2 de junio de 1950 y sus reformas (21). De acuerdo al texto constitucional, su fin es "...mantener o reestablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución..." (22). De acuerdo a esto, se podrá interponer este recurso contra toda acción u omisión que viole o amenace violar esos derechos. Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha mal interpretado el sentido de Amparo, al restringirlo a los casos en que se produzcan actos arbitrarios por parte del poder estatal. Así, nuestros Tribunales han dicho "...el recurso de

(17) *Ibid.* art. 41.

(18) Ver BURGOA, *Op. cit.* p. 172.

(19) Este tema ha sido desarrollado en clase con base en las notas del curso de Derecho Constitucional III, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1983.

(20) En nuestra Constitución Política este recurso está consignado en el art. 48.

(21) Actualmente se considera que más que un recurso, el Amparo es un juicio sumario.

(22) Constitución Política, art. 48.

amparo es contra toda disposición, acto o resoluciones y en general contra toda acción u omisión que violen en forma arbitraria cualquier derecho consagrado en la Constitución... es arbitrario un acto, acción u omisión, cuando es cometido por pura voluntad o capricho, sin poder invocar ninguna ley vigente..."(23). Se considera a todas luces errónea la posición sustentada por nuestra jurisprudencia, pues en todo caso nuestra legislación sólo exige que el acto que se impugna haya violado un derecho público subjetivo y no que además de esto, se haya hecho en forma arbitraria.

Este recurso procede contra cualquier autoridad, funcionario o empleado, que obre por sí o cumpliendo órdenes de sus superiores, siempre que exista entre ambos una relación de jerarquía, que implique subordinación del primero a éste. En este caso el recurso se entenderá establecido también contra el superior.

El amparo puede ser establecido, no sólo por una persona física, sino también por una persona jurídica, cuando sean víctimas de una violación o amenaza de cometerla. En detrimento de la persona afectada y careciendo ésta de un representante legal, pueden establecerlo, su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive, y en última instancia, cualquier ciudadano en su nombre (24).

TÍTULO II

EL CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO

CAPITULO I:

EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD EN LA LEY

Se va a analizar en este capítulo qué es la retroactividad y la irretroactividad de la ley, el fundamento de cada una y las diferentes posiciones que se han asumido en relación a cuándo se aplica retroactivamente una ley, punto que a primera vista parece muy fácil de resolver, pero que realmente plantea problemas jurídicos muy serios.

La solución a este problema es tan delicado, que a pesar de todas las teorías que se han formulado, aún hoy día, la doctrina no ha asumido una posición uniforme al respecto, lo cual dificulta aún más la aplicación de este principio.

SECCION I:

RETROACTIVIDAD

Qué es la retroactividad, sus límites y los casos en que puede darse, son el contenido de esta sección como preámbulo al estudio posterior que se hará sobre la irretroactividad.

Se considera que es preciso determinar primero en qué consiste la retroactividad y los problemas jurídicos que presenta, para luego hacer referencia a la no retroactividad de la ley.

A. CONCEPTO

El artículo 34 de nuestra carta fundamental, dice al inicio: *"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo..."(25).* Surgió entonces el cuestionamiento de —cuándo una ley es retroactiva? Para contestar esta interrogante, es menester determinar primero en qué consiste la retroactividad de

(23) Juzgado Tercero Penal, No. 165 de 15 hrs, de 2 de agosto de 1961.

(24) Ley de Amparo, No. 1161 del 2 de junio de 1958, reformado por Ley No. 1495 de 9 de agosto de 1952, art. 5o.

(25) C. Política, art. 34.

una ley. En relación con este punto nos dice Burgoa que *"la retroactividad consiste... en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entre en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, falta de ésta"* (26).

La retroactividad de la ley o "conflicto de leyes en el tiempo" como también se le ha llamado, plantea el problema de decidir entre dos leyes, una antigua y derogada y otra nueva y vigente y cuál debe afectar a un acto, situación, etc.

Nos dice Burgoa que la referencia de una ley actual hacia el pasado no siempre implica una aplicación legal retroactiva, sino solamente "cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídica, que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación o abrogación; o en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altera un estado jurídico preexistente" (27). Se puede afirmar también que el concepto de retroactividad está en contra de la presunción de conocimiento de la ley, pues nadie podría conocer la norma que autoriza o prohíbe sus acciones, si ésta aparece luego de haber realizado tales.

B. LIMITES.

Habiendo determinado ya lo que se entiende por retroactividad, se puede comprender que ésta deba estar limitada, es decir, que no siempre se le pueda dar efecto retroactivo a una ley. Precisamente en estos términos es que se señala en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, que la no retroactividad de la ley es el principio general y la retroactividad la excepción.

No se va a hacer referencia aquí a los límites en general que tiene la retroactividad, pues sería adentrarnos en el contenido de la siguiente sección, ya que estos límites constituyen precisamente los casos de irretroactividad de la ley, que son los más generales.

Sin embargo, sí se hará referencia a un límite muy importante, ante el cual no se puede dar efecto retroactivo a una ley y que se aleja un poco del llamado conflicto de leyes en el tiempo. Se trata del principio de libertad jurídica recogido por nuestra Constitución en su artículo 28, según el cual el particular puede hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por el Ordenamiento. Dentro de este orden de ideas, es posible entonces afirmar *"que cuando el Estado regula una actividad privada que anteriormente carecía de reglamentación, la nueva regulación no puede aplicarse de manera retroactiva a las situaciones nacidas de la carencia de la normación"* (28). Es decir, las leyes reguladoras de una actividad del gobernado, que antes de ellas no estaba regulada, sólo deben regir par el futuro, pues sólo a partir del momento en que éstas adquieran vigencia, el particular deberá adecuar su conducta a ellas (29).

C. CASOS EN QUE SE DA LA RETROACTIVIDAD

Existen situaciones específicas en las que se produce la retroactividad, algunos de los cuales se expondrán a continuación.

a) **Leyes interpretativas:** Nos dice Brenes Córdoba que son estas las leyes *"que tienen por objeto aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, declarando de modo preciso cuál es su"*

(26) BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Editorial Porrúa, S.A., 12 Edición, 1979, p. 520.

(27) BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* p. 520.

(28) HERNANDEZ, Rubén, *Op. cit.* p. 185.

(29) En relación a este punto existe una muy interesante jurisprudencia mexicana, que por su extensión y el poco espacio del que disponemos no podemos incluir en el presente trabajo. Sin embargo, consignemos la fuente donde puede encontrarse, por si al estimable lector le interesara conocerla: BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* p. 523-524. Consideramos que las conclusiones a que se llega en esta jurisprudencia, son válidas también para nuestro ordenamiento.

verdadero sentido" (30). Así, a pesar de que la norma se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada, no se está violando el principio de la irretroactividad, pues el fin de la primera es establecer claramente los verdaderos alcances de la norma que se está interpretando, considerados por algunos como confusos. Sin embargo, si a través de una norma interpretativa, se dictan disposiciones nuevas o se trata de modificar (y no de aclarar) el texto de la ley, estaríamos en presencia no de una ley interpretativa sino de una norma nueva, que no podría tener efecto retroactivo. En iguales términos se ha pronunciado nuestra jurisprudencia (31).

b) **Leyes concernientes al orden público:** De acuerdo a Brenes Córdoba son éstas "*las que tienen a mantener la situación normal de la sociedad o a salvarla de graves daños o peligros, como son aquellas relativas a la defensa y conservación de la vida, la salud, la tranquilidad y demás intereses patrimoniales de la persona...*" (32). Para nuestro máximo civilista, es precisamente el interés social en que se fundamentan estas normas, el que exige que las mismas no topen con ningún obstáculo. Se aplican a situaciones creadas con anterioridad, pues sobre esta materia no hay derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia. (33). Actualmente, se consideran disposiciones de orden público no sólo las ya mencionadas, sino también las que regulan la banca, la moneda, la exportación de nuestros productos principales, la regulación del trabajo, y en general todas aquellas normas y principios que se consideran fundamentales para la sociedad, sobre todo en el social y económico. Es por esto que para Rubén Hernández, el concepto de orden público, es un concepto "indeterminado", pues está sujeto a variaciones de espacio y tiempo.

Otras hipótesis aceptadas por la doctrina en que una disposición legal es retroactiva son: (34).

- a) Cuando se alteran condiciones, requisitos o elementos de existencia de un acto, hecho o situación jurídica; aquí la nueva ley afecta algo jurídico realizado con anterioridad a su vigencia.
- b) Cuando se alteren las condiciones, requisitos, o elementos de validez de un acto, un hecho o situación jurídica; aquí la retroactividad se establece por las mismas razones que en la anterior.
- c) Cuando se afecten los derechos o las obligaciones producidas durante la vigencia de una nueva ley, derivados de actos, hechos o situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la misma, siempre y cuando la autoridad que aplique dicha norma, para declarar procedentes o improcedentes las causas legales de la afectación, deba recurrir a la apreciación, de la causa del objeto o materia afectada.
- ch) En los juicios ya iniciados y desarrollados hasta la fijación de la litis inclusive.

SECCION II:

IRRETROACTIVIDAD

Trataremos en esta sección acerca de la irretroactividad en general, del por qué de ella y de ciertos fenómenos que se derivan de él. Es este un análisis a nivel teórico, ya que posteriormente se analizará la irretroactividad de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución.

(30) BRENES CORDOBA, Alberto, *Tratado de las personas*, San José, Editorial Costa Rica, 1974, p. 28.

(31) Ver *Ibid.* p. 30.

(32) *Ibid.* p. 29.

(33) Así se han pronunciado: *Sala de Casación*, No. 67 de las 14 hrs. 45 del 21 de junio. Ordinario laboral de M.E.D.Q. c/ E.E., y el *Juzgado Segundo Penal de San José*, de 18 hrs. del 17 de abril de 1956. Confirmada por la *Sala Segunda Penal*, de 10:05 hrs. del 21 de abril de 1956.

(34) Estos ejemplos son tomados de BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* pp. 529-530.

A. CONCEPTO

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en el tiempo. Se considera que en principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que durante el período de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos, vigencia que comprende desde que la norma se crea hasta que se deroga. Por esto se dice que toda ley rige para el futuro, a partir de su promulgación; es entonces cuando la ley tendrá validez para regir todos esos actos, hechos, situaciones, que surgen luego de que la ley adquiere validez. Se considera entonces, que todos los acontecimientos producidos con antelación al momento en que la ley adquiera su fuerza regulativa, están sometidos al imperio de la ley anterior.

Precisamente en esto estriba el principio de irretroactividad, *"en que una ley no debe normar actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación"* (35).

Existe acuerdo en la doctrina en lo relativo a que la ley debe regir para el futuro y no para el pasado. Sin embargo, como ya se ha señalado, este principio, tan fácil de enunciar, presenta en la realidad toda una serie de problemas jurídicos, debido a la dificultad de determinar ciertamente cuándo una norma es retroactiva. Para ello es preciso tomar en consideración la naturaleza del objeto de regulación; de este modo, se estará evidentemente ante una norma retroactiva, cuando ésta se aplique a hechos siempre ya consumados (*facta praeterita*). Sin embargo, rara vez se nos presenta un caso en estos términos. Generalmente, aunque un suceso se realice en un instante, produce variados efectos jurídicos que se desplazan durante la vigencia de una ley distinta de la que regía cuando el suceso nació.

Son éstos precisamente los llamados hechos en curso (*facta pendentia*), que plantean el problema de decidir, ante dos leyes (la que regía cuando el suceso tuvo lugar y la que rige en este momento), cuál debe aplicarse al caso en cuestión.

B. FUNDAMENTOS

Ya se señaló anteriormente que el principio de irretroactividad de la ley es un principio de seguridad jurídica. Este principio se vería afectado *"si la norma posterior pudiera modificar las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su emisión, o bien, si la ley pudiera reexaminar las condiciones de validez de un acto jurídico regulado por leyes anteriores, modificando o suprimiendo consecuencias jurídicas. La seguridad jurídica exige que las situaciones creadas al amparo de un Ordenamiento Jurídico, no sean alteradas por una norma surgida con posterioridad"* (36).

Se trata de una *garantía básica* del ordenamiento jurídico, pues si el derecho persigue dar seguridad, la única forma es que las normas regulen situaciones futuras. Tan importante es este principio que de él se ha dicho que *"es algo más que una institución puramente jurídica: es una realidad la base de todo un sistema político que considera la libertad individual como el más elevado valor social"* y su desconocimiento *"ha ido casi siempre unido al predominio de sistemas que consideran más importantes otros valores: la lucha de clases, la defensa de la raza, la comunidad nacional, etc...."* (37).

Además de ser el principio de la irretroactividad un derecho público subjetivo, como se demostró líneas atrás, es también un derecho humano fundamental, consagrado como tal en documentos internacionales. Es por ello que este principio existiría, aunque no hubiese una norma constitucional que lo recogiera. Al ser un derecho humano, trasciende al Estado, está fuera y por encima de él y debe ser respetado por éste.

(35) BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* pp. 520-521.

(36) MUÑOZ QUESADA, Hugo y ROJAS CHAVES, Magda, *Jurisprudencia Constitucional Comentada 1970-1980*, San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1980, Texto poligrafiado.

(37) ETCHEBERRY, Alfredo, citado por PACHECO, Máximo, *Op. cit.* p. 229.

Hoy día se acepta unánimemente que la irretroactividad *"no es uno de los llamados principios generales del Derecho, un prius del Ordenamiento Jurídico, sino un posterius encaminado a evitar los trastornos económicos y sociales emergentes de toda regresión al pasado"* (38). También se ha considerado que *"la irretroactividad es dentro de la técnica jurídica un principio de aplicación más que de interpretación de la ley, por lo mismo que no busca desentrañar el sentido de la ley, sino medir sus efectos en el tiempo. Pero no hay aplicación sin interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto necesario"* (39).

Por otro lado, se estima que la irretroactividad es un principio al beneficio del interés privado, lo que explica que en la mayoría de las Constituciones, se haya ubicado dentro de las "Garantías y Derechos Individuales". Sin menoscabar su importancia en este campo, se puede afirmar que también es trascendental en el Derecho Público.

C. ULTRAactividad E HIPERRETROactividad

El fenómeno de la ultraactividad se da *"cuando las leyes penales establecen penas más graves que las contempladas en la legislación anterior para un determinado delito"* (40). En estos casos, la norma penal derogada, sigue aplicándose a los delitos cometidos bajo la vigencia de ella. Se considera que la aplicación de este principio puede extenderse a las demás ramas del Derecho.

La teoría de la hiperretroactividad sostiene por otra parte, que bajo determinadas circunstancias, *"la ley tiene virtud de modificar retroactivamente inclusive sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada"* (41). Para Hernández se trata de una aplicación extrema del principio de la retroactividad de las leyes de orden público, lo que, de acuerdo a su criterio, sería admisible tan sólo en el caso de normas constitucionales, pero no respecto de cualquier otra clase de actos jurídicos, sean leyes, actos con valor de ley, reglamentos o actos administrativos (42).

CAPÍTULO II:

¿CUANDO SE PUEDE APLICAR RETOactivAMENTE UNA LEY?

Se ha señalado ya que esta pregunta formulada en términos tan simples, tiene un trasfondo bastante complicado y plantea serios problemas jurídicos. Para resolverlos, se han formulado toda una serie de teorías y sin embargo, aún la doctrina no asume una posición uniforme.

Es así como a continuación se expondrán algunas de las teorías que se han formulado para responder a la pregunta anterior y también las críticas que se han hecho a las mismas.

(38) SOLER, Juan José, "El principio de irretroactividad", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, Tomo XVI, 1982, p. 881.

(39) *Ibid.*

(40) HERNANDEZ, Rubén, *Op. cit.* p. 186.

(41) *Ibid.*

(42) *Ibid.*

SECCION I:

TESIS FORMULADAS

Será el contenido de esta sección, la exposición de algunas de las teorías formuladas para resolver el problema que plantea la retroactividad. Hemos escogido cuatro autores (de los seis que contiene el trabajo original) cuyas posiciones consideramos importantes e interesantes, sin que esto signifique que no existan otras tan buenas o quizás superiores.

A. TESIS DE PAUL ROUBIER.

Este es el jurista que con mayor dedicación ha estudiado el problema de la retroactividad legal. La base de la teoría de los conflictos de las leyes en el tiempo reside, de acuerdo a Roubier, en la distinción entre el efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Para Roubier *"el efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente"* (43).

Según este autor, si la ley pretende aplicarse a hechos ya consumados (*facta praeterita*) es retroactiva; si se va a aplicar a situaciones en curso, deben distinguirse entre la fase anterior a la fecha del cambio de legislación (que no puede ser afectada por una ley sin que ésta adolezca del vicio de retroactividad, y la fase posterior a ese momento, para la cual la nueva ley tiene un efecto inmediato. Frente a hechos futuros, la ley no puede tener nunca efecto retroactivo.

B. TESIS DE EDUARDO NOVOA MONREAL.

A diferencia de la mayoría de los autores, éste no elabora una tesis para explicar cuándo la aplicación retroactiva de una ley es permitida, pues para él, este principio debería ser la regla y la irretroactividad la excepción (que se daría tan solo en materia penal). Para él, la irretroactividad de la ley *"es un principio jurídico que se liga a dos órganos diversos de ideas, aunque relacionadas éstas entre sí"* (44). Estos órdenes son:

1. Quiere impedir que el sujeto que bajo leyes favorables a su clase introdujo grandes cantidades de bienes a su patrimonio, sea luego despojado de ellos por una nueva ley, aún cuando sea evidente que la comunidad demande una redistribución de la riqueza.

2. Por otra parte, pretende conservar la legislación tradicional, restando eficacia jurídica a los nuevos preceptos que vienen a modificarla. La Teoría Clásica en cuanto a la no retroactividad de la ley, sostiene que una ley adolece de este vicio, cuando se aplica a derechos adquiridos bajo una ley anterior y no lo es si afecta tan solo meras expectativas.

Novoa critica esta posición desde un punto de vista distinto al de los demás autores (critica que se expondrá más adelante). Para él, esta doctrina es totalmente conservadora y lo que pretende es mantener un orden jurídico fijo e inamovible para beneficiar a unos cuantos afortunados, aún cuando se esté perjudicando y yendo en contra del interés social. De acuerdo a su criterio, nadie debería pretender hacer valer por siempre derechos adquiridos en virtud de una ley antigua, aduciendo que el Derecho es impotente para imponer un orden o regulación distinta de las anteriores. Considera este autor, que es una ironía que nuevas leyes mejores que las anteriores, no tengan ningún efecto en relación a hechos acaecidos en el pasado, tan solo porque éstos ya se dieron y consolidaron en forma definitiva.

Sostiene Novoa que en las hipótesis de *facta pendentia*, la ley nueva tiene suficiente fuerza para derogar a la ley antigua y quitarle vigencia, si esa es la voluntad del legislador. La nueva ley no sería retroactiva pues reconocería todos los efectos que correspondieron a la primera ley.

(43) ROUBIER, Paul citado por BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* p. 527.

(44) Ver NOVOA MONREAL, Eduardo, *Op. cit.* p. 152.

mientras ésta estuvo vigente. Según él, si se admitiera (como lo hace la doctrina tradicional), que después de que entra en vigor la segunda ley, el sujeto continúa conservando los derechos ya adquiridos, se le estaría otorgando a la ley antigua una vigencia que va incluso en contra de la voluntad del legislador y que no puede tener, pues ya dejó de existir.

C. TESIS DE IGNACIO BURGOA.

Este autor llega a la conclusión de que ninguna tesis ofrece una solución efectiva para todos los casos concretos de conflictos de leyes que se presentan; frente a uno u otro caso específico, cualquier tesis fracasa.

Por eso considera él que el problema debe afrontarse con lo que llama un "principio de igualdad". El problema de la irretroactividad de la ley es un problema de aplicación de la misma: cuándo aplicar la ley antigua o la ley nueva ante un caso concreto? Dado que no existe una solución única, uniforme al problema, debe acudir a la equidad para resolverlo, tomando en consideración de manera imparcial todos los factores que en ella intervienen y prestando alguna atención a lo que la doctrina exponga al respecto.

Ahora bien, cuál sería ese criterio más o menos general sobre el que fundar la solución al problema de la retroactividad legal en cada caso práctico? Para Burgoa, las hipótesis de *facta praeterita* y *facta futura* no presentan ningún problema, pues será la ley antigua o la actual la que deberá aplicarse. Es entonces, la hipótesis de *facta pendencia*, o hechos en curso, la que conlleva las dificultades apuntadas. En estos casos, deben tomarse en cuenta tres elementos fundamentales dentro de la solución que propone Burgoa:

1. Elemento causal: es el hecho, acto o circunstancia que genera la situación final que se realiza a través del tiempo.
2. Elemento consecuente: es la consecuencia que produce el elemento causal, a través del tiempo.
3. Concausas: factores que en ciertos casos, son necesarios para que el elemento causal produzca el elemento consecuente.

Por lo general sucede que la consecuencia de un acto causal se produce bajo el imperio de una ley distinta de la que regía cuando éste se realizó. En estos casos, cuál ley debe normar la consecuencia de este acto?

Burgoa considera que el acto causal deberá regirse siempre por la norma coetánea a él, o sea, la que regía al momento de su formación. En cuanto a las consecuencias del acto causal, hay que hacer una distinción básica:

1. Si la consecuencia, para producirse, depende tan sólo del acto causal, o sea, surge solamente en virtud de él, la ley aplicable sería la del propio acto causal, de modo que si se le aplicase la ley vigente, tal aplicación sería retroactiva.
2. Si la consecuencia para producirse, requiere de la concurrencia de una concausa, distinta al acto causal, debe también hacerse una distinción importante:

2-a) Si la concausa se produce bajo la vigencia de la nueva ley, se le aplicará ésta.

2-b) Si la concausa surge antes de que la nueva norma entre en vigor, se le aplicará la ley antigua.

Ch. TESIS DE DUGUIT.

Según este autor, para poder determinar la extensión de la aplicación de la ley en el tiempo, es necesario distinguir según se refiera a los actos o las situaciones. Las leyes que se refieren a actos no presentan problemas. El acto, jurídico o no, se rige por la ley vigente al momento en que se produjo, la cual lo sigue rigiendo a pesar de las modificaciones que puedan sufrir poste-

riormente.

Ahora bien, la mayor parte de las leyes hacen referencia a situaciones jurídicas. En este punto Duguit distingue entre situaciones jurídicas individuales y situaciones legales u objetivas. Las primeras se forman mediante manifestaciones individuales de voluntad, y no pueden ser afectadas por la ley nueva. Las segundas, sostiene Duguit, *"derivan directamente de la norma jurídica, ésta no es la causa eficiente de su formación, sino la condición de su establecimiento. Estas situaciones ...siguen las transformaciones de la ley, por lo que pueden ser afectadas por ésta sin retroactividad"* (45).

La ley que afecta una situación subjetiva será retroactiva, pues afecta el acto individual del cual éste deriva. La situación objetiva, como él lo señala, podrá modificarse, pero a partir del día en que se aplique la nueva ley.

SECCION II:

CRITICA A LAS TESIS FORMULADAS

Todas las teorías antes formuladas han sido expuestas a la crítica de juristas y autores en general. Ninguna de ellas ha sido adoptada como solución general.

A continuación se expondrán las críticas hechas por Eduardo García Maynez a las mismas. No significa esto, claro está, que ellas sean las únicas o las mejores, pues existen gran cantidad de criterios al respecto y lo que para un autor es una buena posición, para otro no lo es. No obstante se ha considerado que el autor arriba mencionado, está suficientemente calificado como para que sus críticas puedan ser tomadas en cuenta. Se ha de aclarar que en el trabajo original se incluyen también las críticas formuladas por Ignacio Burgoa a algunas tesis; sin embargo, al no ser éstas incluidas en la presente síntesis, se ha omitido mencionarlas.

A. CRITICA A LA TESIS DE PAUL RUBIER.

Para García Maynez, la posición sostenida por este autor tiene la ventaja de distinguir claramente el problema del efecto inmediato de la ley por una parte, y el del efecto retroactivo, por la otra. Su crítica entonces, se dirige más bien a lo que Roubier entiende por retroactividad. Así, este autor considera que una ley es retroactiva cuando modifica ciertas consecuencias de derecho realizadas completamente bajo el imperio de la ley anterior, o se aplica a efectos producidos antes de la iniciación de la vigencia de la nueva. Por el contrario, si se trata de efectos no realizados al entrar en vigor una nueva disposición, estos efectos quedarán sometidos a ella, sin que pueda hablarse entonces de aplicación retroactiva.

Según García Maynez, el error de Roubier es hablar de *"efectos realizados"*. Sostiene este autor *"que las consecuencias de derecho que enuncia la disposición de un precepto legal sólo pueden imputarse a las personas a que el mismo precepto se refiere, cuando se ha realizado el supuesto jurídico"* (46). Es así como *"las obligaciones y derechos subjetivos que la ley enlaza al cumplimiento de la hipótesis normativa, son consecuencia inmediata de la producción del hecho jurídico"* (47).

Así puede afirmarse que las consecuencias de derecho se dan desde que se realiza el supuesto, a pesar de que la realización efectiva de esas consecuencias esté subordinada a la producción de otros hechos jurídicos. Para García Maynez, el hecho de que esos derechos y obligaciones

(45) BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* p. 526.

(46) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, S.A., 32a. Edición, 1980, p. 395.

(47) *Ibid.*

sean respectivamente ejercidos y cumplidos de inmediato o posteriormente, es independiente de la existencia de ellos y lo que sucede es que la realización efectiva del cumplimiento de deberes o ejercicio de facultades está diferida.

En relación a Roubier dice García Maynez, que cuando este *"habla de efectos no realizados, no alude a las consecuencias de derecho consideradas por sí misma, sino al hecho de su realización efectiva, es decir, al ejercicio de derechos ya existentes, o al cumplimiento de obligaciones igualmente existentes"* (48). Sin embargo, si un derecho o una obligación han nacido bajo la vigencia de una ley, y el ejercicio de aquél o el cumplimiento de ésta se prolongan en el tiempo o se encuentran diferidos de alguna manera, la modificación o impresión de esas consecuencias por una ley posterior es retroactiva pues modifica o destruye lo que ya existía antes de la iniciación de su vigencia.

Para Roubier los efectos posteriores, aunque ya existían, no se habían producido, a lo que este autor responde que *"la realización de una consecuencia jurídica es un mero hecho, y que lo único que una ley puede modificar o suprimir son los derechos u obligaciones derivados de la realización de un supuesto jurídico, más no el hecho del ejercicio o del cumplimiento de esas facultades y deberes"* (49).

B. CRÍTICAS A LA TESIS DE EDUARDO NOVOA MONREAL.

Se puede considerar que la posición sustentada por este autor, es un tanto anticuada. Si bien es cierto que ocasionalmente aparecen leyes cuyo único objetivo es favorecer a una o un determinado grupo de personas, ello no quiere decir que esa sea la regla general. Actualmente existen muchos medios para impedir que una cosa así suceda: grupos de presión: sindicatos, asociaciones, colegios profesionales, etc., siempre están atentos para evitar que se produzca cualquier situación injusta que perjudique a los gobernados.

Por otra parte, se estima que la posibilidad de que se permita la retroactividad de la ley como él lo propone, eventualmente podría perjudicar más a los grupos débiles que a los poderosos, pues haría más inciertas las situaciones en que ellos se desenvuelven y cualquier daño patrimonial les afectaría en mayor medida que a los más fuertes.

En relación a la crítica que hace a la Teoría Clásica acerca de los derechos adquiridos, no toma en consideración este autor, que para el régimen jurídico de esos derechos existe la posibilidad de la expropiación. El reconocimiento de un derecho no significa que éste no pueda ser expropiado o indemnizado, por lo que si el interés social lo reclama, se podrá recurrir a esto.

Así lo ha afirmado nuestra jurisprudencia: *"El Estado puede, aún por razones de interés público, afectar derechos o situaciones jurídicas consolidadas mediante el correspondiente pago de la indemnización sustitutiva, cuando procesa, ya que al respecto no hará el Poder Ejecutivo otra cosa que ejercitar la potestad expropiatoria, aunque esto no lo eximen en circunstancias y por razones de equidad y de seguridad jurídica de reconocer daños y perjuicios"* (50).

C. CRÍTICA A LA TESIS DE IGNACIO BURGOA.

Se considera que esta es la teoría que mejor resuelve el problema de la aplicación de una ley retroactiva, pues sustenta la solución en una serie de elementos que están presentes en toda situación jurídica, como lo es la presencia de un elemento que causa el acto, el acto mismo y ciertos factores que intervienen, de modo necesario algunas veces, para la producción de éste.

Además, otra ventaja es que Burgoa señala precisamente de dónde puede venir el problema y este es el elemento básico de su explicación: cuándo se puede aplicar retroactiva-

(48) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Op. cit.* p. 395.

(49) *Ibid.*, p. 396.

(50) *Sala de Casación*, No. 89 de 15:30 hrs. del 28 de julio de 1976, Contencioso Administrativo de "A.J.S.S.A." c/ Estado.

mente una ley a los hechos en curso, que son las situaciones problemáticas y para ello formula la teoría del elemento causal, consecuente y de las concausas.

Ch. CRITICA A LA TESIS DE DUGUIT.

La teoría de Duguit es aceptada por muchos autores, quienes la consideran válida para solucionar el problema de retroactividad de una ley. Manuel Díez estima que esta teoría es útil para determinar la extensión de la aplicación de la ley en el tiempo.

A pesar de nuestros esfuerzos, no se encontró un autor que criticara negativamente su posición, por lo cual tan solo se puede decir que su teoría goza de gran aceptación por parte de un sector importante de la doctrina.

TITULO III

ANALISIS DE NUESTRO ARTICULO 34 CONSTITUCIONAL

CAPITULO I:

TEORIA QUE ACOGE EL ARTICULO 34 DE NUESTRA CONSTITUCION.

Para el análisis que se pretende hacer del artículo 34 de nuestra Constitución Política, el cual consagra el principio de la irretroactividad, se considera oportuno explicar en primera instancia la teoría que acoge el mismo, para resolver el problema de cuándo puede o no aplicarse retroactivamente la ley, sin que ésta cause perjuicios a las personas.

SECCION I:

LA TEORIA CLASICA

Es esta la teoría que sigue nuestro ordenamiento en cuanto al principio de irretroactividad. Por ello se expondrá a continuación su fundamento, las críticas que se le han hecho y los replanteamientos de la misma realizados por algunos autores.

A. FUNDAMENTO.

A fin de resolver el problema que presenta la retroactividad en relación con los hechos en curso, la Teoría Clásica, cuyo principal exponente es Blondeau (aunque otros sostienen que es Merlin), parte de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas de derechos. Según esta doctrina, *"los derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro patrimonio formando parte de él y que no nos puede arrebatar aquél del que los tenemos"* (51). Merlin, otro destacado exponente de esta teoría distingue entre "expectativa" "derechos adquiridos" y "facultad". Su definición de lo que es un derecho adquirido, es la misma que expresamos líneas atrás; para él, las facultades mientras no se ejerzan, pueden ser revocadas y las expectativas *"son las esperanzas que se tienen provenientes de un hecho ya pasado o de un estado actual de cosas, de gozar de un derecho cuando se realice"* (52).

De acuerdo con esta doctrina, *"el hombre que goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley, no puede ser privado de él por una ley nueva; si no, la confianza en la protección social se desvanecería, el orden público se vería amenazado. El legislador debe, pues, respetar los derechos"*

(51) Ver BURGOA, *Op. cit.* p. 522.

(52) MERLIN, citado por BURGOA, Nota 330, p. 522.

adquiridos a los particulares, y en caso de duda, cuando no lo diga expresamente hay que admitir que lo ha querido. Por el contrario, las simples esperanzas (expectativas) no transformadas aún en derecho, no merecen la misma protección y deben incluir en el caso de modificación de la ley anterior" (53).

La violación de derechos adquiridos y de situaciones jurídicas consolidadas, es una de las condiciones esenciales para que una ley adolezca del vicio de la retroactividad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 constitucional.

B. CRITICA A LA TEORIA CLASICA Y AL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE LA ACOGE.

Considera Burgoa, que la Teoría Clásica sobre los derechos adquiridos "*más que resolver la cuestión de establecer cuándo una disposición legal es o no retroactiva, desplaza el problema... En efecto, no es tarea fácil determinar en cada hipótesis concreta cuándo se está en presencia de una mera expectativa o de un derecho adquirido, para inferir de ello si la ley que los afecta es o no contraria*" (54). Por otra parte considera Burgoa que no se ha determinado el criterio que debe sustentarse para precisar cuando un derecho ha ingresado al dominio jurídico del sujeto. El método que rige esta teoría es la ejemplificación, el cual es bastante casuista y no brinda un criterio general y uniforme para resolver el problema.

También y de acuerdo a la Teoría Clásica, un derecho condicional siempre sería afectado por la ley nueva, pues éstos no son derechos adquiridos, ya que su existencia depende de un hecho futuro e incierto (condición), por lo cual no entra aún en el patrimonio de una persona, hasta que esa condición se realice, permaneciendo hasta entonces como una mera expectativa.

En cuanto a nuestro artículo 34 constitucional, la crítica que se le hace a la Teoría Clásica lo afecta a él también, por acogerla, pero además, al hablar este artículo de "*derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas*" hace una repetición innecesaria pues, para efectos prácticos, los dos términos son exactamente equivalentes.

C. JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Acerca de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas nuestros Tribunales se han manifestado en reiteradas ocasiones. Así, han dicho: "*Los problemas de retroactividad inconstitucional se plantean precisamente porque la aplicación de la ley hacia el pasado redundaría en perjuicio de alguna persona, ya se trate de derechos no patrimoniales, de derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas*" (55). También han manifestado que "*una ley que varía sustancialmente el sistema de cálculo del honorario en forma que resulta más oneroso para quien debe satisfacerlo no puede aplicarse retroactivamente*" (56).

En cuanto a la consolidación de un derecho o situación jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que esto "*no se consolida o adquiere, en su caso, sólo al amparo de una sentencia, pues esas consecuencias también se producen mediante la actuación de la ley*" (57).

En cuanto a las consecuencias pendientes han manifestado: "*los hechos jurídicos no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor, pero las consecuencias pendientes sí están sometidas a ella siempre y cuando la ley al aplicárseles, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de*

(53) CAPITANT, citado por BURGOA, *Op. cit.* p. 622.

(54) Ver BURGOA, *Op. cit.* p. 622.

(55) Sala de Casación, No. 62, de 15 hrs. 35 del 9 de junio de 1972. E.P. c/ Estado.

(56) Sala de Casación, 15: 30 del 11 de mayo de 1951. I Sem. Tomo único, Gamboa Rodríguez vs. Litigio Quesada Córdoba Niehaus Ahrens.

(57) Corte Suprema de Justicia, Sesión extraordinaria del 4 de marzo, 1982.

SECCION II:

REPLANTEAMIENTOS DE LA TEORIA CLASICA

La Teoría Clásica ha sido tomada como base por algunos autores para formular otras tesis, tal vez en un afán de superar a la original y salvar un poco así las críticas que se le han hecho. A continuación, se analizarán algunos de esos replanteamientos.

A. TESIS DE AUBRY Y RAU.

Para estos autores, *"los derechos que nacen por un hecho del hombre, por su voluntad, no pueden ser afectados por una ley nueva, sin que ésta adolezca del vicio de retroactividad. Por el contrario... cuando se trata de derechos derivados inmediatamente de una ley, éstos son susceptibles de ser modificados por una ley nueva en sus efectos posteriores"* (59).

Para Roubier estos autores se contradicen al aceptar por una parte y en términos generales, la tesis de los derechos adquiridos, y al considerar por otra, que los derechos legales pueden ser afectados por una ley nueva, sin que ésta adolezca de retroactividad, a pesar de que de acuerdo a la Teoría Clásica, se trata de derechos adquiridos.

B. TESIS DE BAUDRY - LACANTINERIE Y HOUQUES-FOURCARDE.

La tesis de estos dos autores tiene como eje central, el concepto de derechos adquiridos, postulado por la Teoría Clásica. Sin embargo, ellos le dan otro significado.

Estos autores parten de la distinción entre facultad legal y ejercicio: *"La facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que se convierte en derecho adquirido en virtud del ejercicio"* (60). *"El ejercicio de la facultad legal, que en cierto modo materializase en ese acto que la traduce, es constitutivo del derecho adquirido. Y éste nos pertenece a partir de entonces, al punto de que una nueva ley no puede despojarnos del mismo, sin pecar de retroactiva"* (61).

Debe distinguirse entre las facultades legales ejercitadas durante la vigencia de la primera ley, de aquella que el titular no hizo valer, por lo que no llegaron a convertirse en derechos adquiridos. Las ya ejercitadas no pueden ser afectadas por la ley nueva; las otras sí pueden serlo, sin que adolezcan de retroactividad.

Para García Maynez, esta doctrina desnaturaliza totalmente la Teoría Clásica. Según él, hacer depender la existencia de un derecho del hecho real de su ejercicio es absurdo, tanto como pretender derivar del hecho del cumplimiento la existencia de una obligación (62).

(58) Sala de Casación, No. 80 de 1967. II Sam. Gutiérrez Ch. vs. el Estado.

(59) Ver BURGOA, *Op. cit.* p. 523.

(60) Ver GARCIA MAYNEZ, *Op. cit.* p. 391.

(61) BONNECASE, citado por GARCIA MAYNEZ, *Op. cit.* p. 391.

(62) Ver GARCIA MAYNEZ, *Op. cit.* p. 392.

CAPITULO II:

APLICACION DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

La aplicación del principio de la irretroactividad presenta ciertas particularidades importantes, que se consideran merecen un análisis aparte. Estas particularidades afectan no sólo a la ley en sí misma, sino también a los sujetos a los cuales se dirige el artículo.

SECCION I:

GRADO DE VINCULACION

Es este un problema específico que hacer surgir el principio en cuestión y que se refiere a los actos normativos que quedan sujetos al mismo. A continuación procederemos a analizarlo.

A. LEY EN SENTIDO AMPLIO Y LEY EN SENTIDO ESTRICTO.

Debido a que el artículo 34 constitucional, dice al inicio: *"A ninguna ley.."* se ha planteado el problema de definir a qué tipo de ley se refiere: a la ley en sentido amplio, o a la ley en sentido estricto. Desde este punto de vista se ha dicho que *"el término ley puede ser entendido de diversas maneras: en sentido amplio, como norma de derecho, dictado por un órgano estatal, o bien, en un sentido restringido, como un acto dictado por la Asamblea Legislativa, siguiendo un procedimiento especial"* (63).

Los mismos autores señalan que en el lenguaje común se identifica *"ley"* con norma jurídica y que el artículo 124 constitucional define la ley en sentido formal. Es así como, cuando el artículo 34 constitucional menciona el término ley, deberá entenderse como tal *"toda norma jurídica inferior a la Constitución"* (64). De aquí que el principio de la irretroactividad pueda aplicarse no sólo a las leyes propiamente dichas, sino también a los actos con valor de ley, a los reglamentos y a los actos administrativos en general (65).

Sin embargo, nuestra jurisprudencia se ha manifestado en contra de esto, *"con evidente desconocimiento de los principios doctrinarios que informan la materia"* según expresa Rubén Hernández (66), y declaró en una oportunidad que los acuerdos tomados por la Oficina del Café no eran leyes propiamente dichas, por lo que no podrán incurrir en el vicio de irretroactividad (67).

No obstante, ateniéndose a lo que dice el artículo 10 constitucional, con relación a que las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, contrarias a la Constitución serán absolutamente nulas, se puede afirmar que una disposición emanada de uno de estos dos poderes, podría ser impugnada por inconstitucional, de violar lo establecido en el artículo 34 de nuestra Constitución. Así, pues, la irretroactividad no es condición de la ley, sino de todo el sistema jurídico.

(63) MUÑOZ QUESADA, Hugo y ROJAS CHAVES, Magda, *Op. cit.* p. 26.

(64) MUÑOZ QUESADA, Hugo y ROJAS CHAVES, Magda, *Op. cit.* p. 26.

(65) Ver HERNANDEZ, Rubén, *Op. cit.* p. 178.

(66) *Ibid.*

(67) Juzgado Segundo Penal de San José, resolución de 13 hrs. del 12 de diciembre de 1957. *Gerente de la Sociedad Las Trojas Limitada vs. Oficina del Café.*

B. NORMAS CONSTITUCIONALES:

Siguiendo la opinión de Rubén Hernández, estas normas, junto con los decretos leyes, son las únicas que quedan fuera del alcance del principio de la irretroactividad (68).

Para Burgoa, el decidir si el principio mencionado puede aplicarse o no a las normas constitucionales importa una distinción esencial. Así, *"cuando se cambia un conjunto de postulados básicos que implican sendas declaraciones fundamentales de una Constitución en beneficio del interés social, las nuevas disposiciones en que dicho cambio se instrumente, si pueden aplicarse a situaciones creadas bajo el amparo de las normas constitucionales renovadas, aunque con tal aplicación se afecten derechos adquiridos conforme a las prescripciones reemplazadas"* (69).

Por otra parte *"cuando se trata de disposiciones que no proclamen los postulados fundamentales que caracterizan el espíritu económico, social, político y cultural de la Constitución, su respectiva reforma sólo debe regir hacia el futuro, sin que deban afectarse situaciones creadas y derechos adquiridos conforme a las prescripciones constitucionales modificadas"* (70).

La jurisprudencia mexicana ha resuelto sin embargo, que en todo caso, las normas constitucionales podrán aplicarse retroactivamente, sin que con ello infrinjan el principio de la irretroactividad (71).

C. EFECTO RETROACTIVO DE LA LEY.

Hay quienes consideran que nuestro artículo 34 constitucional al hablar de *"efecto retroactivo"* quiere decir que sólo se podrá incurrir en la irretroactividad al momento de aplicación de la ley (72). Sin embargo, estimamos que este criterio no es el mejor y que por el contrario, el *"efecto retroactivo"* de la ley se refiere no sólo a la aplicación que de ella hagan los Tribunales, sino también al caso de que sean los legisladores quienes emitan una ley con carácter retroactivo.

Nuestra jurisprudencia no se ha manifestado sobre este punto: tan sólo han señalado que en la aplicación de la ley puede incurrirse en el vicio de la irretroactividad (73).

La Constitución fija un principio general que está al más alto nivel en la jerarquía jurídica de las normas. Se puede interpretar que el mandato del contituyente es que la ley no tenga efecto retroactivo en principio, y que, si el legislador desconoce esto y emite una norma legal retroactiva, que viola derechos adquiridos, la misma podría ser declarada inaplicable. En todo caso, la ley retroactiva, sea porque así la emitió el legislador, o porque se le dio esa aplicación, puede ser impugnada por inconstitucional, al violar el artículo 34 constitucional.

SECCION III:

APLICACION DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN RELACION AL SUJETO ACTIVO

El principio de irretroactividad que consagra nuestro artículo 34, es un principio general.

(68) Ver HERNANDEZ, Rubén, *Op. cit.* p. 179.

(69) Ver BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* p. 179.

(70) *Ibid.* p. 532.

(71) *Ibid.* p. 531.

(72) Ver BRENES CORDOBA, *Op. cit.* p. 28 in fine.

(73) *Sala de Casación*, No. 202 de las 9 hrs. 30 del 26 de diciembre de 1974. Contencioso-Administrativo de "El P. de la B" c/ el Estado. La jurisprudencia mexicana si se ha manifestado sobre el punto en cuestión Para consulta: BURGOA, Ignacio, *Op. cit.* pp. 534-535.

Se analizará ahora, los alcances de la aplicación de este principio en cuanto al sujeto activo, no sólo refiriéndonos a la calidad de éste, sino también al perjuicio que se le pueda ocasionar.

A. PERSONA FISICA Y PERSONA JURIDICA.

Al inicio de esta investigación, cuando se hizo referencia a los sujetos activos del derecho público subjetivo, se dijo que podía ser tanto una persona física, como una persona jurídica e incluso una persona jurídica pública que se encontrara dentro de una relación de supra a subordinación.

Al ser el principio de irretroactividad un derecho público subjetivo, como se estableció entonces, se considera que el mismo puede afectar por igual a esos trastipos de personas mencionadas, ya que la ley retroactiva podría violar un derecho adquirido o situación jurídica consolidada de cualquiera de ellas. Así lo han confirmado nuestros Tribunales (74).

B. PERJUICIO A LAS PERSONAS.

Condición básica para que se considere retroactiva una ley es, no sólo que viole derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, sino también que esta ley cause perjuicio a las personas. Así se deduce del artículo 34. De este modo, en Costa Rica, las normas pueden ser retroactivas en el tanto no causen perjuicio a las personas. El principio de irretroactividad protege a los particulares de invasiones a su esfera privada o de actuaciones que los afecten y les causen algún daño.

Si una norma no daña a las personas, antes bien las favorece y además no viola derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, podrá tener efecto retroactivo, pues la finalidad del principio en cuestión es proteger a las personas de posibles perjuicios; ahora bien, si esos perjuicios no se dan, y por el contrario se producen beneficios, la protección carece de sentido. Este daño no debe limitarse a lo económico, sino que debe considerarse también el perjuicio moral, social, etc., que puede causarle a una persona, la retroacción de una disposición.

TITULO IV

DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y LEGISLACION

CAPITULO I:

EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE COSTA RICA.

Se considera importante para los fines de la presente investigación, hacer un breve análisis de cómo ha sido consignado el tantas veces ya mencionado principio de la irretroactividad en las constituciones que ha tenido nuestro país para, de esta manera, lograr obtener un panorama más completo del mismo.

SECCION I:

DE 1821 A 1847

La división del estudio de nuestras constituciones en dos períodos, no tiene otro objetivo que el de lograr una estructura del trabajo más simple y más clara, que permita un desarrollo completo y ordenado.

(74) Ver Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. Anotada y Concordada por Carlos Manuel Argüedas, San José, Editorial Costa Rica, 1981, pp. 84-87.

A. CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA DE 1824.

Es ésta la primera Constitución que menciona algo acerca del principio de irretroactividad, así como también es la primera que contiene un capítulo dedicado a las libertades individuales. Sin embargo, el principio en cuestión se encuentra ubicado, en el Título XI: Disposiciones generales, en el artículo 175, inciso 8), que establece: *"No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades...dar leyes de prescripción retroactivas..."* (75).¹ Se trata de una disposición establecida en términos generales, sin excepciones ni condicionamientos, la cual no hace referencia alguna a la aplicación retroactiva que pueden dar los Tribunales a la ley.

B. LEY DE BASES Y GARANTIAS DE 8 DE MARZO DE 1841.

Esta Constitución establece en su artículo 2, inciso 2, punto 9, el derecho de todo costarricense a no ser juzgado por ley dada después del hecho o retroactiva (76).² Tiene esta disposición un carácter más bien procesal, que restringe en mucho, el alcance del principio de irretroactividad pues no contempla hipótesis como la emisión de leyes con carácter retroactivo, que puedan eventualmente causar perjuicio, o que los jueces puedan, en ejercicio de su función, dar aplicación retroactiva a la ley. Es bueno destacar el hecho de que, aún en términos restringidos, es la primera vez que se establece este principio como un derecho que tienen los costarricenses.

C. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COSTA RICA DEL 9 DE ABRIL DE 1844.

El artículo 21 de esta Constitución establecía: *"Toda ley ex post facto ó retroactiva, es esencialmente injusta o tiránica y todos y cada uno de los habitantes tienen derecho á oponerse á su ejecución, cualquiera que sea el poder que la haya emitido"* (77). No sólo se establece el principio de la irretroactividad de la ley, sino que se pasa a calificar a la ley retroactiva como *"injusta ó tiránica"*. Contempla también la hipótesis de ejecución de la ley, lo que le da a este texto más amplitud que la que tenía su antecesor. Además es importante destacar que de la redacción del artículo se desprende la posibilidad de que la ley retroactiva sea expedida no sólo por el Congreso, sino también por el Poder Ejecutivo, al expresar al final del mismo, que cualquiera tiene derecho a oponerse a su ejecución *"cualquiera que sea el poder que la haya emitido"*.

CH. CONSTITUCION POLITICA DE 1847.

Dispone esta Constitución en su artículo 9, dentro de los derechos naturales y civiles de los costarricenses que: *"Toda ley, decreto y orden comienzan a regir desde el día de su publicación, y no puede emitirse ninguna disposición legialtiva para arreglar hechos pasados"* (78). La primera parte de este artículo establece el principio de que la ley rige para el futuro, a partir del día de su publicación (79).³ Esto quiere decir, que la ley estará dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos actos, hechos o situaciones que se sucedan con posterioridad al momento de su vigencia.

(75) Constitución Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824, art. 175. Ver PERALTA, Hernán, *Las Constituciones de Costa Rica*, San José, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 195-196.

(76) Ley de Bases y Garantías, art.2. Ver PERALTA, *Op. cit.* p. 230.

(77) Constitución Política del Estado de Costa Rica, de 9 de abril de 1844, art. 21. Ver PERALTA, *Op. cit.* p. 290.

(78) Constitución Política del 10 de febrero de 1847. Ver PERALTA, *Op. cit.* p. 324.

(79) Al hablar de ley, nos referimos al concepto amplio de la misma, o sea ley en sentido material.

La segunda parte señala que no pueden emitirse disposiciones legislativas para arreglar hechos pasados, con lo cual se está refiriendo específicamente a la ley, dejando por fuera entonces al decreto y la orden. Interpretando este artículo a contrario sensu, se podría pensar que estos últimos tendrían eventualmente validez para afectar esas situaciones pasadas. Llegamos así al problema del alcance amplio o restringido que se le dé al término "*ley*"; también se deja por fuera la hipótesis de la aplicación retroactiva de la ley.

SECCION II:

DE 1859 A 1917.

Seguidamente se continuará con el desarrollo del estudio sobre el desenvolvimiento del principio de irretroactividad a través de las constituciones de nuestro país. Se analizarán ahora, las últimas cuatro cartas fundamentales que tuvo nuestro país, antes de la que actualmente nos rige.

A. CONSTITUCION DE 1859.

El principio de la irretroactividad está consignado en esta Constitución en su artículo 22, el cual expresaba: "*La ley no tiene efecto retroactivo*" (80). No contempla el mismo, ninguna excepción, ni condición especial que lo afecte.

B. CONSTITUCION POLITICA DE 1869 Y 1871 (81).

En iguales términos se expresan estas dos cartas fundamentales, en los artículos 21 y 26 respectivamente. Parece aludir en todo caso más a la aplicación de la ley por parte de los Tribunales, que a su emisión por el órgano legislativo.

C. CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Artículo 14: "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos*" (82). Es el artículo más similar al consignado en nuestra Constitución actual. Establece cierto tipo de condicionamiento, como es, el daño a una persona, a sus derechos patrimoniales adquiridos, lo cual parece indicar que de no darse los mismos, la ley sí podría tener efecto retroactivo. Es importante observar que se incorpora al texto la palabra "*perjuicio*", que da una especial connotación al mismo, pues permite considerar que pueden darse algunas leyes cuyo eventual efecto retroactivo sea beneficioso para las personas.

SECCION III:

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1949.

Luego del análisis anterior, se llega finalmente a la Constitución de 1949, vigente en la actualidad, que en su artículo 34 consigna el principio de irretroactividad de la ley. Para comprender claramente por qué nuestros legisladores redactaron ese artículo tal y como quedó finalmente, es importante analizar algunos documentos que le antecedieron y otros que explican las razones.

(80) Constitución Política del 27 de diciembre de 1859, art. 22. Ver PERALTA, *Op. cit.* p. 400.

(81) Constitución Política del 15 de abril de 1869.
Constitución Política del 7 de junio de 1871. *Ibid.* p. 457.

(82) Constitución Política de 8 de junio de 1917. *Ibid.* P. 607.

nes que los llevaron a esa decisión final. Esto será lo que trataremos a continuación.

A. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PRESENTADO POR LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA.

La intención de quienes redactaron el mencionado proyecto, fue producir un documento que resumiera los más avanzados principios jurídicos, económicos, políticos y sociales adaptables a nuestras propias y particulares circunstancias. Algunos de estos principios eran:

- Se reitera la fe en la democracia.
- Se considera a la persona humana como un individuo dueño de inalienables derechos a su libertad espiritual, política y económica.
- La República se funda en el principio de igualdad entre los hombres.
- El Estado es la organización principal cuya labor será cumplir los fines de la Nación y mantener el orden social, respetando siempre la libertad y derechos individuales.

A continuación se pasará a analizar cómo se consigna en él, el principio de la irretroactividad. Está ubicado dentro del Título IV que se refiere a los Derechos y Deberes Individuales, en el Capítulo III que consigna los derechos y deberes relacionados con la seguridad jurídica, en el artículo 41. Este establece, no el principio general de la irretroactividad de la ley, sino las excepciones al mismo, consideradas por la Junta como las más adecuadas. Así, se dispone que la ley sólo podrá tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos patrimoniales adquiridos, mediante ley extraordinaria dictada por causa de evidente interés público; en materia penal, cuando favorezca al reo; en materia procesal, cuando no altere la validez de las actuaciones anteriores.

Es nuestro parecer, que las excepciones al principio mencionado que establece ese artículo constituyen una limitación y no se toma en cuenta la posibilidad de que el efecto retroactivo de la ley beneficie a las personas. Se considera que resulta más conveniente redactar el principio de la irretroactividad en términos más amplios.

B. ACTAS ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Es aquí donde se encuentra la discusión que antecedió a la redacción definitiva del artículo 34. La razón que motivó a los legisladores a reformar el artículo que consagraba el principio de la irretroactividad, reside en que consideraron que no era cierto que la ley nunca tuviera efectos retroactivos, pues la realidad demostraba lo contrario. Fue así como, el representante Fournier, apoyando la primera moción presentada por la fracción Social Demócrata tendiente a reformar el artículo en cuestión, dijo que *"el principio escueto de la Constitución del 71 de que la ley no tiene efecto retroactivo no es cierto, pues existen toda una serie de excepciones a la regla... En Costa Rica se han dictado numerosas leyes reconocidas por los Tribunales con el carácter de retroactivas, como la llamada Ley de Moratoria promulgada el año de 1929"* (83). La mencionada moción establecía una serie de excepciones al principio de la irretroactividad de la ley, lo cual fue considerado perjudicial por parte del diputado Ortiz, para quien *"era mala la práctica de establecer excepciones a una regla general en una constitución, pues a menudo se corre el riesgo de no incluir todas las excepciones del caso..."* (84).

La moción en cuestión fue retirada, para dar paso a una presentada por el diputado Vargas Fernández, que recogía el criterio sustentado por don Alberto Brenes Córdoba en relación a cuándo una ley no podía tener efecto retroactivo, que era el siguiente: *La ley no tiene efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas*" (85). Esta moción también fue retirada. Se presentaron algunas más: la de los diputados

(83) Actas Asamblea Nacional Constituyente (A.A.N.A.O. No. 103, art. 3, Tomo II, p. 461).

(84) A.A.N.C. No. 103, art. 3, Tomo II, p. 462.

(85) *Ibid.* p. 462.

Baudrit Solera y Fournier, la del diputado Fournier, la del representante Desanti, la del diputado González Hernán, pero todas corrieron igual suerte que las anteriores.

Más tarde, el representante Rojas Espinoza presentó una nueva propuesta que contenía tres excepciones básicas:

- relativa a materia civil, en casos de extraordinario interés público.
- en materia penal, para favorecer al reo.
- en materia procesal.

En términos generales son las mismas expuestas en el Proyecto presentado por la Junta. La razón de estas excepciones, explicó su exponente, era darles un reconocimiento expreso y así evitar que el principio fuera redactado en términos absolutos, tal y como estaba entonces.

El dilema se presentó entonces, entre conservar el texto hermético de la Carta del 71 o acoger la tesis del diputado Rojas Espinoza. Para el representante Acosta Piépper, conservar el texto consagrado por la Constitución del 71 era faltar a la verdad y desconocer la necesidad de aceptar la retroactividad de la ley en ciertas ocasiones, en que ésta podía resultar beneficiosa.

Para el representante Bonilla Arias la fórmula más adecuada era la presentada originalmente por los señores Baudrit González y B. Fournier, pues contenía un principio muy importante, que se había omitido en otras mociones y era *"que la retroactividad de la ley no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas, lo que significaba respecto hacia el patrimonio costarricense. Realmente en ninguna forma se puede ir contra un derecho patrimonial consolidado"* (86).

Posteriormente el diputado Baudrit Solera expresó que la fórmula inicial presentada por la fracción Social Demócrata a la que se le había incorporado el pensamiento de don Alberto Brenes Córdoba parecía ser lo que buscaba la Asamblea; las excepciones apuntadas por él eran las correctas y además, con esta acción se rendiría un justo homenaje a tan notable jurista. Tal proposición fue acogida con mucha satisfacción por parte de los constituyentes. El diputado Rojas Espinoza varió su moción, a fin de establecer primero el pensamiento de Brenes Córdoba y a continuación las excepciones por él propuestas. Se acordó votar la moción por partes. El representante Rojas Espinoza acogió la fórmula sugerida por el diputado Volio Jiménez, para que la primera parte de la moción se leyera así: *"A ninguna ley se la dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas"* (87). Sometida a votación esta parte de la moción, fue aprobada; se procedió luego a votar la segunda parte, la que fue desechada.

Así finalmente el texto se aprobó tal y como hoy lo conocemos y se ubicó primero como el artículo 34, dentro del Capítulo de Garantías Individuales de nuestra Constitución (88).

CAPITULO III:

LEGISLACION POSITIVA

Se analizará en este capítulo cómo está establecida la irretroactividad de la ley en la legislativo positiva, sea en los Pactos Internacionales y en las leyes de nuestro país.

Por ser la irretroactividad un principio general que incide de distinta forma en cada materia específica, al analizar las leyes de nuestro país, se estudiarán no sólo cómo se consigna el principio, sino también los efectos, las consecuencias que produce el mismo en cada caso específico y las excepciones que con respecto a él se establecen.

(86) *Ibid.* pp. 556-557.

(87) A.A.N.C. No. 114, art. 3, Tomo II, p. 559.

(88) A.A.N.C. No. 179, art. 4, Tomo III, p. 607

SECCION I:

PACTOS INTERNACIONALES

Es importante estudiar estos pactos, pues debe recordarse que forman el otro grupo de documentos que consignan los derechos públicos subjetivos, tan importantes para el ser humano. Analizaremos cuatro de estos pactos, por considerarlos como algunos de los que han tenido mayor influencia en nuestra legislación positiva. Es bueno recordar que los países que hayan firmado estos pactos, están *obligados* a observar sus disposiciones, aunque no siempre suceda así.

A. DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

Este es un documento, cuyo sentido y alcance es universal, lo cual lo distingue de otros documentos anteriores y posteriores a él. En el preámbulo de esta Declaración, se establece que los representantes del pueblo francés *"considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio por los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constantemente sus derechos y deberes..."* (89).

El artículo VIII de esta declaración, establece claramente que nadie podrá ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada. A pesar de que el alcance del principio de irretroactividad se limita a su aplicación en materia penal, es muy importante que se haya consignado en un documento de tanta trascendencia como lo es esta Declaración, considerándosele pues como un derecho sagrado e inalienable del hombre.

B. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Uno de los preámbulos de esta declaración, establece que *"la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"* (90), y luego se agrega en otro que el desconocimiento y menosprecio de los derechos del hombre ha dado lugar a actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Se deduce claramente el ánimo de quienes elaboraron este documento de proclamar la existencia de una serie de derechos del hombre, necesarios para su desarrollo como persona.

El artículo 11, inciso 2 de esta Declaración, consigna el principio de la irretroactividad de la ley, circunscrito de nuevo a materia penal. Se considera que la razón que explica el por qué de esta limitación es que posiblemente se consideró que era al aplicarse esta clase de ley donde el eventual efecto retroactivo que pudiera dársele a la misma, causaría mayor perjuicio a las personas, al incidir directamente en la esfera de libertad de los individuos.

C. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) Y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

El Pacto de San José señala en su artículo 9, párrafos segundo y tercero que: *"Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ella"* (91).

(89) Asamblea Nacional Constituyente, *Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano*, 1789.

(90) O.N.U. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948.

(91) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, art. 9.

De nuevo se ha de hacer referencia a la irretroactividad en materia penal, como un medio para proteger a las personas y al delincuente. La primera parte de este artículo contempla el fenómeno de la "ultraactividad", pues establece que en caso de que se emitiera una nueva ley que fije una sanción más fuerte para un hecho determinado, se aplicará al delincuente lo dispuesto por la ley derogada, si la misma estaba vigente al momento de cometerse el delito.

En idénticos términos se expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15, párrafo segundo, por lo que vale para él todo lo dicho anteriormente.

SECCION II:

LEY SUSTANTIVA

Se analizará a continuación la problemática que plantea el principio de la irretroactividad en algunas ramas específicas del Derecho y las consecuencias o efectos que de tal aplicación se derivan, que nunca son las mismas para todas ellas, pues cada una tiene sus propias características y particularidades.

A. DERECHO PENAL.

Las leyes son expresión de los valores sociales, por lo que no pueden ser eternas; cuando la escala de valores cambia, la ley deberá ser sustituida, pues de lo contrario se corre el riesgo de que se vuelva ineficaz; esta sucesión de leyes crea algunos problemas.

Nos dice Rodríguez Devesa que, "*el ámbito temporal de la ley penal está bajo el signo del principio de identidad entre su vigencia formal y la material*" (92). La vigencia formal abarca el período que va desde que ésta entra en vigor hasta que es derogada; la vigencia material consiste en la aplicación de la ley a los hechos ocurridos bajo su imperio. En principio de identidad mencionado líneas atrás, consiste en que la vigencia material de la ley debe coincidir con el período de vigencia formal. Es decir que en principio, la ley penal se aplicará solamente a los hechos ocurridos durante su vigencia formal.

Esta idea se expresa a través del principio de la irretroactividad, el cual constituye la regla general en materia penal. La excepción a esta regla y al principio de identidad, es la retroactividad de la ley penal más favorable. Al respecto nos dice Fontán Ballestra: "*La garantía de la ley previa, por una parte, y el interés de la punición, basado en la defensa social por la otra, hacen que la ley penal deba ser aplicada retroactiva y ultraactivamente cuando es más benigna*" (93).

Nuestro Código Penal establece el principio de irretroactividad en varios artículos: así el artículo 11 nos dice que "*los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión*" (94). Se soluciona así el eventual conflicto que podría surgir entre dos leyes en lo concerniente a cual debe aplicarse al ilícito. Por otra parte el artículo 1 exige que para poder considerar un hecho como delito y castigar, es necesario que previamente haya sido declarado así por una ley (95).

(92) RODRIGUEZ DEVESA, José Ma. *Derecho Penal Español*, Madrid, Gráficas Carrasa, 6a. Edición, Tomo I, 1979.

(93) FONTAN BALLESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, San José, Editorial Estudiantil, Tomo I, 1a. Edición, 1982, p. 283.

(94) *Código Penal y leyes conexas*, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970, San José, Librería Lehmann, 2a. Edición preparada por el Lic. Attilio Vincenzi, 1981, art. 11.

(95) Este principio ha obtenido rango internacional, pues está expresado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, art. 11 y en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, art. 7.

En cuanto a las medidas de seguridad, nuestro Código en su artículo 15 dispone que *"se aplicará la ley vigente en el aumento de la sentencia y las que se dicten durante su ejecución"*(96). La razón de esto es que se presume que esta ley será más favorable para el delincuente y la sociedad.

Ya se dijo anteriormente que en materia penal, la irretroactividad de la ley era la regla y la retroactividad la excepción. Vamos a referirnos a este punto. Se aplica retroactivamente una ley, cuando ésta le sea más favorable al reo; así lo dispone el artículo 12 del Código Penal. El problema se presenta aquí al tratar de determinar cuándo una ley favorece al delincuente, el establecer qué criterios son válidos para definir tal situación.

La primera dificultad consiste en determinar, si para establecer cuál ley es más favorable al reo, deben considerarse las penas en abstracto señaladas por las leyes, o las penas en concreto que se le fijarían al delito. Según Rodríguez Devesa *"ha de utilizarse el criterio concreto"* pues sería *"una burla de la ley al decir al reo: imponemos una pena más severa, v. gr., de la que resultaría con la ley actual porque 'en abstracto' la pena es 'más benigna'"* (97).

Para determinar cuál ley es más favorable al reo, debe prestarse atención a todos los detalles legales y reales del caso concreto (98). Cuando hay que decidir cuál ley aplicar, de dos que señalan un mismo tipo de pena para el delito con variación tan sólo en el monte de la misma, consideramos que realmente no hay problema alguno. Lo contrario sucede cuando las leyes en cuestión fijan cada una diferentes clases de penas para un mismo delito (por ejemplo: una restrictiva de libertad de larga duración y otra privativa, de corta duración). En tales casos, deberá prestarse mucha atención a la situación concreta del delincuente, tratando de beneficiarlo todo cuanto sea posible.

Otro aspecto importante relacionado con el principio de la retroactividad en materia penal, es el de las leyes intermedias y el de las llamadas leyes penales temporales. Sin embargo, y debido de nuevo al problema de espacio, no nos es posible tratarlo aquí; no obstante consignamos algunos libros que pueden dar ideas claras sobre esos puntos (99).

B. DERECHO ADMINISTRATIVO.

Se ha visto ya cómo el principio de la irretroactividad está íntimamente ligado a la idea de seguridad, indispensable en las relaciones jurídicas. Este principio se aplica también a los actos administrativos, pues si los órganos administrativos pudieran dar carácter retroactivo a sus decisiones, se produciría en los administrados un permanente sentimiento de inseguridad. Es así, *"como en relación con la aplicación en el tiempo de las normas del Derecho Administrativo, rige la regla de Derecho común de que las normas comienzan su vigencia con la publicación..."*

Nos dice Manuel Díez, que desde fines del Siglo XIX la Jurisprudencia del Consejo de Estado francés declaró nulos los actos administrativos que adolecían del vicio de retroactividad. Sin embargo, no fue hasta el 16 de julio de 1948, en el caso *"Société de filatures et tissages de Madagascar"*, que el Consejo de Estado dispuso que las decisiones administrativas sólo podían disponer para el futuro (101).

(96) Código Penal, art. 15.

(97) Ver RODRIGUEZ DEVESA, José Ma. *Op. cit.* p. 207.

(98) Ver FONTAN B., Carlos. *Op. cit.* p. 288.

(99) Para obtener información sobre estos puntos, consultar los libros citados en este trabajo, de los autores JOSE MA. RODRIGUEZ DEVESA y CARLOS FONTAN BALLESTRA.

(100) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas, Tomo I, 1980, p. 75.

(101) DIEZ, Manuel. *El acto administrativo*, Buenos Aires, Tipográficas Editora Argentina, S.A., 2a. edición, 1961, p. 493.

De nuevo se ha de hacer referencia a la irretroactividad en materia penal, como un medio para proteger a las personas y al delincuente. La primera parte de este artículo contempla el fenómeno de la "ultraactividad", pues establece que en caso de que se emitiera una nueva ley que fije una sanción más fuerte para un hecho determinado, se aplicará al delincuente lo dispuesto por la ley derogada, si la misma estaba vigente al momento de cometerse el delito.

En idénticos términos se expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15, párrafo segundo, por lo que vale para él todo lo dicho anteriormente.

SECCION II:

LEY SUSTANTIVA

Se analizará a continuación la problemática que plantea el principio de la irretroactividad en algunas ramas específicas del Derecho y las consecuencias o efectos que de tal aplicación se derivan, que nunca son las mismas para todas ellas, pues cada una tiene sus propias características y particularidades.

A. DERECHO PENAL.

Las leyes son expresión de los valores sociales, por lo que no pueden ser eternas; cuando la escala de valores cambia, la ley deberá ser sustituida, pues de lo contrario se corre el riesgo de que se vuelva ineficaz; esta sucesión de leyes crea algunos problemas.

Nos dice Rodríguez Devesa que, "*el ámbito temporal de la ley penal está bajo el signo del principio de identidad entre su vigencia formal y la material*" (92). La vigencia formal abarca el período que va desde que ésta entra en vigor hasta que es derogada; la vigencia material consiste en la aplicación de la ley a los hechos ocurridos bajo su imperio. En principio de identidad mencionado líneas atrás, consiste en que la vigencia material de la ley debe coincidir con el período de vigencia formal. Es decir que en principio, la ley penal se aplicará solamente a los hechos ocurridos durante su vigencia formal.

Esta idea se expresa a través del principio de la irretroactividad, el cual constituye la regla general en materia penal. La excepción a esta regla y al principio de identidad, es la retroactividad de la ley penal más favorable. Al respecto nos dice Fontán Ballestra: "*La garantía de la ley previa, por una parte, y el interés de la punición, basado en la defensa social por la otra, hacen que la ley penal deba ser aplicada retroactiva y ultraactivamente cuando es más benigna*" (93).

Nuestro Código Penal establece el principio de irretroactividad en varios artículos: así el artículo 11 nos dice que "*los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión*" (94). Se soluciona así el eventual conflicto que podría surgir entre dos leyes en lo concerniente a cuál debe aplicarse al ilícito. Por otra parte el artículo 1 exige que para poder considerar un hecho como delito y castigar, es necesario que previamente haya sido declarado así por una ley (95).

(92) RODRIGUEZ DEVESA, José Ma. *Derecho Penal Español*, Madrid, Gráficas Carrasa, 6a. Edición, Tomo I, 1979.

(93) FONTAN BALLESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, San José, Editorial Estudiantil, Tomo I, 1a. Edición, 1982, p. 283.

(94) *Código Penal y leyes conexas*, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970, San José, Librería Lehmann, 2a. Edición preparada por el Lic. Atílio Vincenzi, 1981, art. 11.

(95) Este principio ha obtenido rango Internacional, pues está expresado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, art. 11 y en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, art. 7.

En cuanto a las medidas de seguridad, nuestro Código en su artículo 15 dispone que *"se aplicará la ley vigente en el aumento de la sentencia y las que se dicten durante su ejecución"*(96). La razón de esto es que se presume que esta ley será más favorable para el delincuente y la sociedad.

Ya se dijo anteriormente que en materia penal, la irretroactividad de la ley era la regla y la retroactividad la excepción. Vamos a referirnos a este punto. Se aplica retroactivamente una ley, cuando ésta le sea más favorable al reo; así lo dispone el artículo 12 del Código Penal. El problema se presenta aquí al tratar de determinar cuándo una ley favorece al delincuente, el establecer qué criterios son válidos para definir tal situación.

La primera dificultad consiste en determinar, si para establecer cuál ley es más favorable al reo, deben considerarse las penas en abstracto señaladas por las leyes, o las penas en concreto que se le fijarían al delito. Según Rodríguez Devesa *"ha de utilizarse el criterio concreto"* pues sería *"una burla de la ley al decir al reo: imponemos una pena más severa, v. gr., de la que resultaría con la ley actual porque 'en abstracto' la pena es 'más benigna'"* (97).

Para determinar cuál ley es más favorable al reo, debe prestarse atención a todos los detalles legales y reales del caso concreto (98). Cuando hay que decidir cuál ley aplicar, de dos que señalan un mismo tipo de pena para el delito con variación tan sólo en el monte de la misma, consideramos que realmente no hay problema alguno. Lo contrario sucede cuando las leyes en cuestión fijan cada una diferentes clases de penas para un mismo delito (por ejemplo: una restrictiva de libertad de larga duración y otra privativa, de corta duración). En tales casos, deberá prestarse mucha atención a la situación concreta del delincuente, tratando de beneficiarlo todo cuanto sea posible.

Otro aspecto importante relacionado con el principio de la retroactividad en materia penal, es el de las leyes intermedias y el de las llamadas leyes penales temporales. Sin embargo, y debido de nuevo al problema de espacio, no nos es posible tratarlo aquí; no obstante consignamos algunos libros que pueden dar ideas claras sobre esos puntos (99).

B. DERECHO ADMINISTRATIVO.

Se ha visto ya cómo el principio de la irretroactividad está íntimamente ligado a la idea de seguridad, indispensable en las relaciones jurídicas. Este principio se aplica también a los actos administrativos, pues si los órganos administrativos pudieran dar carácter retroactivo a sus decisiones, se produciría en los administrados un permanente sentimiento de inseguridad. Es así, *"como en relación con la aplicación en el tiempo de las normas del Derecho Administrativo, rige la regla de Derecho común de que las normas comienzan su vigencia con la publicación..."*

Nos dice Manuel Díez, que desde fines del Siglo XIX la Jurisprudencia del Consejo de Estado francés declaró nulos los actos administrativos que adolecían del vicio de retroactividad. Sin embargo, no fue hasta el 16 de julio de 1948, en el caso *"Société de filatures et tissages de Madagascar"*, que el Consejo de Estado dispuso que las decisiones administrativas sólo podían disponer para el futuro (101).

(96) Código Penal, art. 15.

(97) Ver RODRIGUEZ DEVESA, José Ma. *Op. cit.* p. 207.

(98) Ver FONTAN B., Carlos. *Op. cit.* p. 288.

(99) Para obtener información sobre estos puntos, consultar los libros citados en este trabajo, de los autores JOSE MA. RODRIGUEZ DEVESA y CARLOS FONTAN BALLESTRA.

(100) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas, Tomo I, 1980, p. 75.

(101) DIEZ, Manuel. *El acto administrativo*, Buenos Aires, Tipográficas Editora Argentina, S.A., 2a. edición, 1961, p. 493.

El principio de la retroactividad afecta no sólo a los actos administrativos que impongan nuevas medidas, sino también a las decisiones que supriman medidas administrativas establecidas con anterioridad. El criterio de la retroactividad de los actos radica en la anterioridad de los efectos del acto en relación a su vigencia. El principio de la irretroactividad no impide la aplicación de un acto de un órgano administrativo a hechos anteriores, siempre que sus efectos sean posteriores a su vigencia. Es por esto, nos dice Díez que *"no debe confundirse el principio de la no retroactividad con el de la intangibilidad de los efectos individuales de los actos jurídicos"*(102). Este principio implica una prohibición para los órganos administrativos de afectar, incluso para el futuro, los derechos ya adquiridos, mientras que el principio de la retroactividad, implica la imposibilidad de que la Administración dé carácter retroactivo a sus decisiones.

En cuanto a lo que dispone nuestra Ley General de la Administración Pública en relación con el principio de la irretroactividad, el art. 140 establece que *"el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado"*(103), lo que a contrario sensu significa que antes de entonces, no producirá ninguno. Por otra parte el artículo 142 establece que *"el acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán"* (104). Es así como la retroactividad se califica de excepcional, con lo cual se deduce que la regla general es la irretroactividad. El inciso segundo del artículo 142 señala como condiciones para dar a un acto administrativo efecto retroactivo que *"desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe"*(105). Estos son los requisitos para poder dar efecto retroactivo a un acto, a favor del administrado.

El artículo 143 de la misma ley, establece que *"el acto administrativo tendrá efecto retroactivo en contra del administrado cuando se dicte para anular actos absolutamente nulos que favorezcan éste; o para consolidar, haciéndolos válidos o eficaces, actos que los desfavorezcan"*(106). Estas son precisamente las excepciones al principio de irretroactividad de que habla el artículo 142, fuera de las cuales no pueden darse ningunas otras, por así establecerlo la propia ley.

Un aspecto importante que debe analizarse es el relacionado con la retroactividad de los reglamentos. Así, *"el principio de la no retroactividad aplicado a los actos de la administración, comporta que no serán retroactivos los reglamentos que dictaran los órganos administrativos"*(107). Esto es así pues se considera que si se diera lo contrario, se ocasionaría un gran trastorno a las situaciones producidas al amparo de éste; esta transformación sería contraria a la ley que sirve de base al acto reglamentario, el que no tiene fuerza retroactiva, salvo que así lo disponga la ley. La doctrina alemana se opone a este criterio y considera que en todo caso el reglamento podrá aplicarse retroactivamente, siempre y cuando no se extienda en el tiempo más allá de la puesta en vigencia de la ley que lo sustenta(108). Para Eduardo De Enterría *"... Todos los argumentos que justifican la regla de irretroactividad de los actos administrativos son, por tanto, trasladables a los Reglamentos"* (109).

(102) *Ibid.* p. 494.

(103) Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978, art. 140.

(104) L.G.A.P. art. 142.

(105) L.G.A.P. art. 142.2

(106) *Ibid.* art. 143 .

(107) Ver DIEZ, *Op. cit.* p. 496.

(108) *Ibid.*

(109) DE ENTERRIA, Eduardo. *Op. cit.* p. 75. En relación a este punto ya expusimos líneas atrás, lo que dispone el art. 34 al respecto.

En relación con las teorías relativas al conflicto de leyes en el tiempo, considera Díez que es aplicable al acto administrativo, la formulada por Duguit y aceptada por Jéze. En consecuencia, *"serán retroactivas las decisiones administrativas que pretendan:*

1. *aplicarse a los actos jurídicos nacidos antes de su intervención.*
2. *modificar una situación objetiva con respecto a una época anterior a su publicación.*
3. *modificar una situación subjetiva aún cuando fuere solamente para el futuro"* (110).

Existen tres límites fundamentales al principio de irretroactividad de los actos administrativos:

1. El principio de legalidad: el principio de la irretroactividad está subordinado jerárquicamente a la observación de la ilegalidad. Debido a ésto, la Administración podrá anular retroactivamente sus actos ilegales. Al anularse un reglamento por irregular, los efectos de esa anulación se producen desde el momento que fue dictado el reglamento ~~phora~~ nulo. Existirá retroactividad cuando un reglamento es revocado por irregularidades (111).

Manuel Díez, ha señalado que las decisiones administrativas retroactivas pueden ser destructivas o constructivas. Destructivas *"cuando complementan la resolución judicial"* y constructivas *"cuando el acto administrativo trata de reconstruir la fracción del ordenamiento jurídico regulado por el acto anulado"* (112). Para esto, será necesario actos con efectos externos.

2. Naturaleza del acto. Consideran Hugo Muñoz y Magda Rojas, siguiendo el criterio de Manuel Díez, que los actos declarativos, confirmativos, correctivos pueden ser retroactivos. Si es declarativo, sus efectos podrán remontarse al momento en que se origine el hecho constatado por ese acto; si un acto corrige, complementa o consolida uno anterior y asegura los efectos del primero, debe admitirse su retroactividad por la naturaleza. La retroactividad de estos actos se extenderá hasta el día en que se emitió el acto inicial que complementa o corrige, pero no antes de esa fecha (113).

3. Que para la seguridad jurídica sea indiferente la retroactividad. Si el principio de irretroactividad se estableció con el fin de dar seguridad y protección a los particulares, el mismo no tendrá objeto cuando el acto no causa perjuicio a los particulares y aún menos, si por el contrario les es ventajoso. Sin embargo, si beneficia a una persona o a un grupo de personas, pero lesione derechos o intereses legítimos de terceros, no podrá el acto tener efecto retroactivo. Esta situación la contempla el artículo 142 en su inciso segundo, cuando establece que *"para que se produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado, se requerirá ... que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe"* (114).

Considera Díez que *"el principio de la no retroactividad no proporciona al juez una simple regla de interpretación de actos administrativos equívocos, sino que se presenta como una regla de derecho objetivo cuyo cumplimiento debe observar el órgano administrativo bajo pena de nulidad de sus actos"* (115).

(110) Ver DIEZ, *Op. cit.* p. 501. Véase Título II, Capítulo II, sección I, punto A.

(111) MUÑOZ, Hugo y ROJAS, Magda, *Op. cit.* p. 36

(112) *Ibid.* p. 37.

(113) MUÑOZ QUESADA, Hugo y ROJAS CHAVES, Magda, *Op. Cit.* p. 37. La jurisprudencia francesa coincide en estas apreciaciones.

(114) L.G.A.P. art. 142. Se aplica aquí todo lo expuesto en cuanto al beneficio o el perjuicio que pueda producir la retroactividad.

(115) Ver DIEZ, *Op. cit.* p. 507.

SECCION III:

LEY FORMAL

Se tratará en esta sección, de la aplicación e incidencia del principio de la irretroactividad en materias procesales.

Se considera que este análisis es muy importante, pues las consecuencias de la eventual aplicación retroactiva de una ley, pueden causar serios trastornos a la situación de una persona, que sólo se podrán solucionar en el tanto se determine en presencia de dos leyes, cuál es la que debe aplicarse.

A. DERECHO PROCESAL PENAL

De acuerdo con el conflicto de leyes en el tiempo, el problema se presenta cuando surge un derecho procesal nuevo. En este caso, *"¿será aplicable este derecho para proceder por hechos ocurridos durante la vigencia de una ley derogada? Si la respuesta es afirmativa (como debe serlo), es aplicable la nueva norma en un proceso ya iniciado bajo el imperio de la anti-gua?"* (116).

Consideran Gómez y Herce, que la primera consideración puede resolverse afirmativamente, sin menoscabo del principio de irretroactividad. La única norma que podría tener efecto retroactivo, si la ley nueva favorece al reo, sería la ley penal.

Ahora bien, la ley procesal no establece el castigo de delitos ni faltas. Consideran estos autores que *"ningún tribunal puede proceder sino a tenor de la ley procesal vigente en el momento del proceso, sin consideración a la que pudiese regir en el momento de la perpetración del delito"* (117). La jurisprudencia, dicen ellos, ha considerado erróneamente que las leyes procesales serían retroactivas, si se aplicaran a hechos anteriores e invalidarían efectos dados, y agregan: *"la ley procesal no se aplica al hecho anterior que constituye la conducta punible, sino a los hechos y actos actuales que constituyen el contenido del proceso... el proceso se rige siempre por su ley actual"* (118). Tendrá alcance retroactivo la ley procesal *"si en caso de modificación, la nueva regla afectase a los procesos ya terminados, o a los actos procesales ya hechos, y esto, naturalmente, no ocurre"* (119).

Nuestro Código de Procedimientos Penales establece en su artículo 2 que: *"Este Código será aplicado desde que sea puesto en vigencia, aún en los procesos por delitos anteriores, salvo disposiciones en contrario"* (120). Vemos cómo se establece que el Código comenzará a surtir efectos a partir del momento en que entra en vigor, y se aplicará incluso, a los procesos de delitos efectuados antes de la vigencia del mismo. Esto, salvo disposición en contrario.

Este artículo, al hablar de procesos, parece referirse a los procesos no iniciados aún, de delitos cometidos anteriormente. Esto por tanto se considera siempre que el nuevo proceso, será mejor que el anterior y beneficiará más a la persona. Estas disposiciones son siempre de aplicación inmediata, pues miran al interés general.

En relación con el proceso, debe distinguirse entre los procesos aún no iniciados y los procesos pendientes. Además, ya en el inicio, debe separarse la fase sumaria y el juicio pro-

(116) GOMEZ ORBANEZA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., 8a. Edición, 1975, p. 27.

(117) GOMEZ O. y HERCE QUEMADA, *Op. cit.* p. 27.

(118) *Ibid.* pp. 27-28.

(119) *Ibid.* p. 28.

(120) Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377 de 19 de octubre de 1973, San José, Librería Lehmann, 2 edición preparada por el Lic. Atilio Vincenzi. 1978, art. 20.

piamente dicho. La fase sumaria está formada por toda una sucesión de actos de averiguación, de recopilación de materiales; el juicio oral forma una unidad coherente y cerrada. De esto se deduce que sería contrario a su propia naturaleza, que se interrumpiera o fraccionara por la promulgación de una nueva ley. Por esto, se sigue el principio de que *"un juicio abierto conforme a la ley antigua debe ser regulado en su unidad, hasta su término por una misma ley. Pero anulado el acto y mandado a reponer, la reposición habrá de acomodarse a la ley nueva"* (121).

En contraposición a esto, la fase sumaria, por su misma naturaleza, admite en su curso cualquier cambio en la ley reguladora, y agregan los citados autores: *"Incluso el fin de la justicia penal exige, cuando ese cambio ocurra, que el sumario se acomode desde entonces, en cuanto sea posible, al derecho nuevo, sobre todo si el juicio que ha de seguirla ha de conformarse a la nueva ley"* (122).

Al carecer la fase sumaria de valor en sí misma para los efectos del proceso, el alcance de la actuación procesal realizada de acuerdo a la ley derogada, depende del valor que la nueva ley le dé en su relación con el juicio oral.

B. DERECHO PROCESAL CIVIL.

Las leyes procesales, al no estar expuestas directamente a la influencia del desarrollo de las relaciones sociales, tienen mayor grado de estabilidad que las otras normas jurídicas, aunque claro está, pueden también variar de cuando en cuando.

Para Hugo Rocco, *"la variación de las normas procesales puede realizarse de manera que la nueva ley procesal sea totalmente diversa a la antigua. Nacido un derecho que se ejercita en juicio, deberá aplicarse la ley procesal vigente en el lugar y al momento en que se hace valer tal derecho"* (123).

De este modo, bajo el imperio de la nueva ley no podrá pedirse la actuación de la anterior, en relación a ciertos actos que la nueva ha abrogado, prescindiendo totalmente del tiempo en que surgiera el derecho de pedirlo (124).

Por el contrario, si la ley admite nuevos modos de actuación, aumenta su número, o introduce nuevos medios puestos a disposición de los ciudadanos, esta ley será eficaz aún con relación a los derechos nacidos con anterioridad. De ella podrán valerse los titulares de aquéllos, aún cuando al momento de surgir los mismos, las disposiciones de la nueva ley, no hubiesen sido sancionadas.

Para Rocco, el surgimiento de una nueva ley puede colocarnos ante tres tipos de situaciones: (125).

1. Un proceso que está por realizarse.
2. Un proceso ya iniciado.
3. Un proceso ya concluído.

Es claro, que los procesos ya finiquitados bajo una ley anterior, no podrán ser afectados por la nueva; quedan a salvo entonces, los efectos que del proceso derivan.

En relación con la cosa juzgada, nos dice Rocco que ésta queda firme, *"aún cuando en el juicio se haya empleado medios de prueba, eventualmente abolidos por la nueva ley, y esto porque la cosa juzgada, por su naturaleza, excluye el análisis del modo como se formó"* (126).

(121) GOMEZ O. y HERCE QUEMADA, *Op. cit.* p. 28.

(122) *Ibid.*

(123) ROCCO, Hugo, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1959, pp. 151-157.

(124) Ver ROCCO, Hugo, *Op. cit.* p. 155.

(125) *Ibid.*, p. 156.

(126) *Ibid.*

En los procesos que están por iniciarse no surge ningún problema, pues evidentemente deberán regirse por las disposiciones establecidas por la nueva ley procesal.

Es entonces en los procesos pendientes donde se presentan los problemas, en cuanto a cuál ley debe aplicarse: la antigua, derogada, o la nueva que entra en vigor.

Dice Rocco que las soluciones que se han dado a esta situación, son extremas; por una parte, se dice que debe aplicarse la ley antigua hasta que el proceso finalice; por otra, se considera que debe aplicarse la ley antigua hasta que sea promulgada la ley nueva, la cual se aplicará a los actos sucesivos del proceso.

Este autor aboga por una solución intermedia, dividiendo el proceso en dos fases y aplicando la ley antigua hasta que finalice la primera fase y seguidamente en la segunda, la nueva ley. Sin embargo, nos dice Rocco, el derecho positivo resuelve estas cuestiones mediante las medidas transitorias, las cuales señalan cuándo y cómo se aplicará la ley antigua y la nueva, tratando siempre de atemperar el cambio del antiguo régimen jurídico al nuevo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no tiene ninguna norma que señale el momento a partir del cual se aplica la nueva ley, ni establece nada sobre la irretroactividad en materia procesal. Habrá que remitirse entonces, a lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política.

CONCLUSIONES

El principio de irretroactividad de la ley es una garantía básica de todo Ordenamiento jurídico, que pretende dar a sus miembros seguridad jurídica con relación a sus actuaciones y a sus manifestaciones.

Es además una garantía de libertad para cada persona, en el sentido de que todas y cada una de ellas podrán actuar y expresarse sin ningún temor, con la tranquilidad de saber que si en ese momento no hay una norma que se los impida, en el futuro no surgirá otro que sancione lo que entonces hicieron.

Toda persona tiene derecho a exigir el respeto de este principio, no sólo a los jueces, cuando en cumplimiento de sus funciones aplican la ley, sino también a los legisladores, cuando la emiten. En cualquiera de estos casos, esta garantía de seguridad puede ser violada y entonces las personas tienen la posibilidad de exigir al Estado que se respete el derecho que tienen a que la ley afecte aquellos actos que se realicen posterior a su entrada en vigencia, pero nunca con respecto a lo que aconteció antes de esa circunstancia.

El principio de irretroactividad es pues, una garantía de libertad, de seguridad jurídica y un derecho público subjetivo que toda persona puede hacer valer frente al Estado.

El fin de este precepto es brindar una protección a los individuos por los eventuales daños que podrían ocasionarles una ley retroactiva. Sin embargo, si esta ley, en vez de perjudicarlos los beneficia, carecería de sentido impedir su aplicación.

Es por todo esto que el principio de irretroactividad no es absoluto. En la doctrina esto se ha discutido con el objeto de determinar cuándo puede aplicarse retroactivamente una ley, sin causar daño a los sujetos.

Es así como han surgido gran cantidad de tesis, que tratan de dar respuesta a esta pregunta, la cual encierra toda una problemática jurídica.

Nuestra Constitución Política, para resolver este conflicto, adoptó el criterio sustentado por la Teoría Clásica, en el sentido de que una ley nunca podría violar derechos adquiridos y que de hacerlo, adolecería del vicio de retroactividad.

No comparto esa tesis pues considero que es ambigua, vaga e imprecisa, ya que ni siquiera la doctrina se ha puesto de acuerdo en determinar cuándo estamos o no frente a un derecho adquirido. En consecuencia, nuestros Tribunales al resolver "conflictos de leyes en el tiempo", pueden haber cometido más de una injusticia, porque ante casos específicos han considerado que se estaba en presencia de un derecho adquirido, cuando en realidad no era así.

Y aquí se presenta otro gran peligro, en cuanto a que al no haber acuerdo en la doctrina sobre cuándo existe un derecho adquirido, e incluso al haberse formulado tantas teorías al respecto,

el Juez no tiene fundamentos claros, precisos y firmes que apoyen su decisión y en última instancia, se corre el riesgo de que al pronunciarse, tenga un margen de libre apreciación muy amplio. Esto no es siempre conveniente, tomando en cuenta las consecuencias tan serias que para las personas puede tener su fallo.

Por todo eso, considero que nuestro Ordenamiento no acogió la mejor posición, ni la más justa para resolver el problema en cuestión.

No se puede determinar tampoco si los jueces al aplicar este principio han ampliado o restringido su sentido, precisamente por ser éste tan impreciso y no permitir que se fijen límites concretos.

Es mi criterio, que de todas las posiciones examinadas que pretenden dar respuesta al problema de cuándo puede aplicarse retroactividad a una ley, la mejor y la que parece brindar una solución más justa es la formulada por el autor mexicano Ignacio Burgoa.

La virtud que observo en su exposición es que no entra a clasificar las situaciones y a definir las, con el riesgo que eso conlleva, de dejar por fuera algún caso, sino que señala tres elementos que están presentes siempre en toda situación (por cuanto ellos mismos la forman) y con base en el análisis que de éstos se haga, determina si estamos o no frente a una ley retroactiva. Este estudio sí tendría los fundamentos necesarios como para no temer un fallo injusto, arbitrario o erróneo.

Por último, considero correcto el criterio sustentado por la jurisprudencia mexicana, en el sentido de que cuando una ley pasa a normar por primera vez actos en los cuales los sujetos tenían plena libertad, no puede ésta afectar las consecuencias que con ocasión de dicha libertad se hayan producido.

BIBLIOGRAFIA

TRATADOS:

BRENES CORDOBA, Alberto: *Tratado de las Personas*, San José, Editorial Costa Rica, 1974.

FONTAN BALLESTRA, Carlos: *Tratado de Derecho Penal*, San José, Editorial Estudiantil, Tomo I, 1982.

FORSTHOSE, Ernst: *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958.

LIBROS:

Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949, San José, Imprenta Nacional, Tomo II, No.103 113, 114, Tomo II, No. 170, 179, 1955.

BURGOA, Ignacio: *Las Garantías Individuales*, México, Editorial Porrúa, S.A., 12 Edición, 1979.

DIEZ, Manuel: *El Acto Administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, S.A., 2a. edición, 1961.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, Editorial Civitas, Tomo I, 1980.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo: *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, S.A., 32 a. edición, 1980.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio y HENCE QUEMADA, Vicente: *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., 8a. Edición, 1975.

HERNANDEZ, Rubén: *Las Libertades Públicas en Costa Rica*, San José, Editorial Juricentro, 1980.

KELSEN, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, San José, Editorial Estudiantil, 1982.

LATORRE, Angel: *Introducción al Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 7a. edición, 1976.

NOVOA MONREAL, Eduardo: *El Derecho como Obstáculo al cambio social*, México, Siglo Veintiuno Editores, 3a. edición, 1979.

PACHECO, Máximo: *Introducción al Derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1a. edición, 1976.

PERALTA, Hernán: *Las Constituciones de Costa Rica*, San José, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

Proyecto de Constitución Política.

RODRIGUEZ DEvesa, José María: *Derecho Penal Español*, Madrid, Impreso Gráficas Carasa, Parte General, 6a. edición, 1979.

TEXTOS MIMEOGRAFIADOS:

BURGOA, Ignacio: *Las Garantías Individuales (Aspecto General)*, San José, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1983.

MUÑOZ, Hugo y ROJAS, Magda: *Jurisprudencia Constitucional Comentada 1970-1980*, San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1980.

PECES-BARBA, Gregorio: *Derechos Fundamentales (Tema primero)*, San José, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1980.

Obras Colectivas:

SOLER, Juan José: *El Principio de Irretroactividad*, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliografía Omeba, Tomo XVI, 1982.

Tesis:

MONTERO UGALDE, Lupita: *Los Derechos del Imputado en el Proceso Penal Costarricense*, San José, Tesis de Grado para optar al título de Licenciada, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1983.

Textos Legales:

Constitución Política de 7 de noviembre de 1949, San José, Imprenta Nacional, 1981.

Constitución Política de 7 de noviembre, Anotada y Concordada por Carlos Manuel Arguedas, San José, Editorial Costa Rica, 1981.

Código Penal y Leyes Conexas; Ley No. 4573 de 7 de mayo de 1970, San José, Librería Lehmann, 2a. edición preparada y actualizada por el Lic. Atilio Vincenzi, 1981.

***Código de Procedimientos Penales*, Ley No. 5377 de 19 de octubre de 1973, San José, Librería Lehmann, 2a. edición preparada por el Lic. Atilio Vincenzi, 1978.**

***Código de Procedimientos Civiles*, Ley No. 50 de 25 de enero de 1933, San José, Impresos Mil Copias, S.A., 1976.**

***Ley General de la Administración Pública*, No. 6227 de 2 de mayo de 1978, San José, Imprenta Nacional, 1983.**

***Ley de Amparo*, No. 1161 de 2 de junio de 1950, reformada por Ley no. 1495 de 9 de agosto de 1952, San José, Editorial Papiro, S.A., 2a. edición, 1983.**

***Ley de Hábeas Corpus*, No. 35 de 23 de noviembre de 1932, San José, Editorial Papiro, S.A., 2a. edición, 1983.**

Convenios Internacionales:

Asamblea Nacional Constituyente, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, París.

O.N.U. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

Jurisprudencia:

RAMIREZ, Marina A., y TREJOS, Gerardo A.: *Jurisprudencia Constitucional de 1979-1982*, San José, Imprenta del Poder Judicial, 1982.

Digesto de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Otras Fuentes:

Apuntes del curso de *Introducción al Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1981.

Apuntes curso de *Derecho Constitucional III*, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1983.

Programa de Derecho Constitucional III, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1983.